



**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD**

CARRERA DE DERECHO

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADAS**

TÍTULO:

**LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE RECEPCIÓN: ESTUDIO
COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR,
COLOMBIA Y CHILE, 2025**

AUTORAS:

**PINARGOTE COELLO TIFFANY MERCEDES
VILLON CEDEÑO NAEDELYN YADIRA**

TUTOR:

AB. TEDDY RAMOS RAMOS, MGT.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2026

**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA**

**FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO**

**TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR PREVIO A LA OBTENCIÓN
DEL TÍTULO DE ABOGADAS**

TÍTULO:

**LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE RECEPCIÓN: ESTUDIO
COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR,
COLOMBIA Y CHILE, 2025**

AUTORAS:

**PINARGOTE COELLO TIFFANY MERCEDES
VILLON CEDEÑO NAEDELYN YADIRA**

TUTOR:

AB. TEDDY RAMOS RAMOS, MGT.

LA LIBERTAD – ECUADOR

2026

APROBACIÓN DEL TUTOR

CERTIFICO

Que he analizado el trabajo de investigación curricular de título: **"LA TIPIFICACIÓN EN EL DELITO DE RECEPCIÓN: ESTUDIO COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, COLOMBIA Y CHILE, 2025"**, presentado por las estudiantes: **PINARGOTE COELLO TIFFANY MERCEDES Y VILLON CEDEÑO NAEDELYN YADIRA**, portadoras de las cédulas de ciudadanía N.º 0928239011 y N.º 1351291578, respectivamente, como requisito previo a optar por el título de ABOGADAS, y declaro que luego de haber orientado científica y metodológicamente su desarrollo, el referido proyecto de investigación se encuentra concluido en todas sus partes cumpliendo así con el proceso de acompañamiento determinado en la normativa interna.

Atentamente,

Ab. Teddy Ramos Ramos Mgtr

TUTOR

CERTIFICO

Que he revisado la redacción y ortografía del Trabajo de Integración Curricular titulado: **“LA TIPIFICACIÓN EN EL DELITO DE RECEPCIÓN: ESTUDIO COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, COLOMBIA Y CHILE, 2025.”**, elaborado por las estudiantes de la Carrera de Derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena: **TIFFANY MERCEDES PINARGOTE COELLO** y **NAEDELYN YADIRA VILLON CEDEÑO**, como requisito previo a la obtención del título de Abogada.

Que, una vez realizadas las observaciones pertinentes al referido trabajo, se ha verificado que las mencionadas estudiantes acogieron de manera proactiva las recomendaciones emitidas, incorporando los ajustes correspondientes conforme a las sugerencias formuladas.

En virtud de lo expuesto, autorizo a las peticionarias a hacer uso del presente certificado para los fines que estimen pertinentes.

Atentamente,



Alexandra Suárez Caiche

Licenciada en Administración de Turismo
Magíster en Diseño y Evaluación de Modelos Educativos
C.I. 0912769072
Registro SENESCYT N° 1050-12-86029450
Teléfono 093318997

La Libertad, a los 16 días del mes de Julio de 2026

DECLARACIÓN DE AUTORÍA

Nosotras Pinargote Coello Tiffany Mercedes y Villon Cedeño Naedelyn Yadira, estudiantes del octavo semestre de la carrera de derecho de la Universidad Estatal Península de Santa Elena, habiendo cursado la asignatura Unidad de Integración Curricular II, declaramos la autoría de la presente propuesta de investigación, de título: **“LA TIPIFICACIÓN EN EL DELITO DE RECEPCIÓN: ESTUDIO COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, COLOMBIA Y CHILE, 2025.”**, desarrollada en todas sus partes por las suscritas estudiantes con apego a los requerimientos de la ciencia del Derecho, la metodología de investigación y la normas que regulan los procesos de titulación de la UPSE.

Atentamente,



Pinargote Coello Tiffany Mercedes

C.C 0928239011



Villon Cedeño Naedelyn Yadira

C.C 1351291578

APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO



Ab. Brenda Reyes Tomalá, Mgt.
DIRECTORA DE CARRERA
DOCENTE GUÍA UIC



Ab. Andrés Zuleta Araque, Mgt.
DOCENTE ESPECIALISTA



Ab. Teddy Ramos Ramos, Mgt.
DOCENTE TUTOR

DEDICATORIA

Dedico este trabajo a Dios por ser mi guía; a aquella niña que un día soñó con ser abogada hoy le cumplo ese sueño; a mi mamá Carmen Coello por acompañarme en cada noche de desvelo, por sostenerme con sus palabras y enseñarme que siempre había una razón para seguir; a mi papá Hugo Pinargote, porque me enseñó que el amor también se expresa en silencio y en cada uno de sus actos encontré el apoyo que necesitaba; a mis hermanas, Linda, Katty, Irina y Sara, gracias por creer en mí cuando yo aún no podía hacerlo, por impulsarme en cada etapa de mi vida y por recordarme una y otra vez que era capaz de alcanzar aquello que me propusiera; a mi abuelo Jacinto Coello, por su inmenso amor y alentar cada uno de mis pasos; a mi compañero de vida Jean Pierre, por su amor, por sostenerme en los días más difíciles y caminar a mi lado durante este proceso, finalmente a mi compañera y amiga de tesis, por su compromiso y esfuerzo gracias por recorrer este camino conmigo y demostrar que los sueños compartidos también pueden hacerse realidad.

Tiffany Pinargote.

A Dios, por ser mi guía y mi fortaleza en cada etapa de este camino, por cuidarme en todo momento mientras me encontraba lejos de mi hogar. A mis padres, Nelson Villón y Yadira Cedeño, por su amor incondicional, sus sacrificios, sus consejos y por nunca dejar de creer en mí, gracias por cada oración, por cada esfuerzo y por acompañarme con su amor, incluso en la distancia. Este sueño hecho realidad también les pertenece, porque hoy puedo regalarles la alegría y el orgullo de verme convertida en la profesional que siempre soñaron. A mis hermanos, Malena, Layoneld y Yordy, por cada abrazo al regresar a casa y por acompañarme con su cariño en cada paso de este camino, gracias por recordarme siempre que, sin importar la distancia, el hogar siempre estaría esperándome. A mis abuelitos, Isaías y Ofelia, por su amor, sus bendiciones y por cada abrazo que me recordó la fortuna de tenerlos. A mi tía Gema y a mi madrina Nieve, por su amor, apoyo y palabras de aliento, que me acompañaron en cada etapa de este camino. A C., por su amor incondicional, su cariño y sus cuidados, por acompañarme en cada paso de este camino y por convertirse en mi hogar lejos de casa. Finalmente, a mi compañera y amiga de tesis, gracias por compartir conmigo este sueño y por demostrar que las metas más grandes también se alcanzan cuando se recorren en compañía.

Naedelyn Villon

AGRADECIMIENTO

De manera especial, expresamos nuestro más sincero agradecimiento a la Universidad Estatal Península de Santa Elena por abrirnos las puertas de una formación académica y humana de excelencia. Gracias por brindarnos los conocimientos, valores y principios que fortalecieron a nuestro desarrollo personal y profesional, permitiéndonos alcanzar una de nuestras metas más importantes de nuestras vidas. Asimismo, agradecemos a las autoridades y docentes de la carrera de Derecho, quienes, con su compromiso, vocación y dedicación, contribuyeron de manera significativa a nuestra formación académica y profesional.

Asimismo, expresamos nuestro profundo agradecimiento a nuestro tutor, el Abg. Teddy Ramos, por su valiosa orientación, dedicación y acompañamiento durante el desarrollo de esta investigación.

De igual manera, expresamos también un agradecimiento especial a la Abg. Brenda Reyes, docente de la Unidad de Integración Curricular, por su compromiso, dedicación y constante acompañamiento durante este proceso. Al Abg. Víctor Coronel Ortiz, director de la carrera de Derecho, por su calidad humana, liderazgo y compromiso con la formación de sus estudiantes, dejando una valiosa huella en nuestro desarrollo académico y profesional.

Finalmente, expresamos nuestro más sincero agradecimiento al Consultorio Jurídico Gratuito de la UPSE, por brindarnos la oportunidad de fortalecer nuestra formación profesional a través de la práctica jurídica, de manera especial, a las abogadas Lidia Villamar y Verónica Yanza, y al abogado Félix García, por compartir generosamente sus conocimientos, orientarnos con paciencia y contribuir significativamente a nuestro crecimiento profesional. Cada enseñanza y consejo recibidos serán una guía invaluable para el ejercicio de nuestra profesión.

ÍNDICE

PORTADA	I
CONTRAPORTADA	II
APROBACIÓN DEL TUTOR	III
VALIDACIÓN GRAMATICAL Y ORTOGRAFÍA	IV
DECLARACIÓN DE AUTORÍA.....	V
APROBACIÓN DEL TRIBUNAL DE GRADO	VI
DEDICATORIA	VII
AGRADECIMIENTO.....	VIII
ÍNDICE GENERAL	IX
ÍNDICE DE TABLAS	XI
RESUMEN	XII
ABSTRAC	XIII
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I: PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN	3
1.1 Planteamiento del problema.....	3
1.2 Formulación del problema	6
1.3 Objetivos: Generales y Específicos	7
1.4 Justificación de la investigación	8
1.5 Variables de Investigación.....	9
1.6 Idea a Defender.....	10
CAPÍTULO II: MARCO REFERENCIAL	11
2.1 Marco Teórico.....	11
2.1.1 Antecedentes de la investigación	11
2.2 Bases Teóricas	13
2.2.1 El delito de receptación: Definición del tipo penal.....	13
2.2.2 Naturaleza jurídica del delito de receptación.....	14
2.2.3 El bien jurídico protegido	15
2.2.4 Elementos objetivos del tipo: los verbos rectores.....	16
2.2.5 El Elemento subjetivo: dolo y conocimiento del origen ilícito.....	17
2.2.6 Tipicidad y antijuricidad	18
2.2.7 La naturaleza dogmática del hecho ilícito previo en delitos accesorios	18
2.2.8 Elementos probatorios y carga de la prueba	20

2.2.9 La flagrancia en el derecho procesal penal	22
2.2.10 Problemas probatorios en delitos flagrantes	23
2.2.11 Principios constitucionales aplicables al tipo penal de receptación.....	24
2.3 Marco Legal.....	26
2.3.1 Bloque normativo ecuatoriano	26
Constitución de la República del Ecuador	26
Código Orgánico Integral Penal (COIP).....	29
2.3.2 Bloque normativo chileno.....	32
La Constitución Política de la República de Chile	32
Código Penal de Chile	35
Código Procesal Penal	36
Ley N°.20.931	38
Convención Americana sobre Derechos Humanos.....	39
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional40	
2.3.3 Bloque de Normativa Colombiana.....	42
La Constitución Política de la República de Colombia	42
Código penal de Colombia (Ley 599 de 2000).....	44
Código de Procedimiento Penal de Colombia (Ley 906 de 2004).....	46
2.4 Marco Conceptual.....	48
CAPÍTULO III: MARCO METODOLÓGICO	50
3.1 Tipo y diseño de investigación	50
3.2 Recolección de la Información	51
3.3 Tratamiento de la información.....	55
3.4 Operacionalización de variables	56
CAPÍTULO IV: RESULTADOS Y DISCUSIÓN	58
4.1 Análisis, interpretación y resultados	58
4.2 Verificación de la idea a defender	66
CONCLUSIONES	69
RECOMENDACIONES	70
BIBLIOGRÁFICAS	71

ÍNDICE DE TABLAS

TABLA 1: POBLACIÓN	52
TABLA 2: OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES.....	56
TABLA 3: MATRIZ DE COMPARACION JURÍDICA.....	59

**UNIVERSIDAD ESTATAL
PENÍNSULA DE SANTA ELENA
FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y DE LA SALUD
CARRERA DE DERECHO
LA TIPIFICACIÓN EN EL DELITO DE RECEPCIÓN: ESTUDIO
COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, COLOMBIA Y
CHILE 2025**

Autoras: Tiffany Pinargote Coello
Naedelyn Villon Cedeño
Tutor: Ab. Teddy Ramos Ramos, Mgt.

RESUMEN

La presente investigación analiza la tipificación del delito de receptación mediante un estudio comparado de las legislaciones de Ecuador, Colombia y Chile, con énfasis en la acreditación del conocimiento del origen ilícito del bien y su verificación en los presupuestos de flagrancia, la problemática surge de las diferencias entre los tres ordenamientos jurídicos respecto a la configuración normativa de la receptación y dificultades probatorias que presenta la acreditación del dolo, particularmente en la verificación del conocimiento del origen ilícito dentro del sistema ecuatoriano, donde la práctica judicial ha recurrido en determinados casos, a inferencias derivadas de la mera posesión del bien, generando tensiones con los principios constitucionales del debido proceso, la presunción de inocencia y la seguridad jurídica. En este contexto, la investigación tiene como objetivo comparar las regulaciones penales de Ecuador, Colombia y Chile para identificar las similitudes, diferencias y criterios garantistas aplicables al tratamiento del elemento subjetivo del delito. El estudio se fundamenta en la teoría del dolo desarrollada por Claus Roxin y en los aportes doctrinarios contemporáneos sobre la normativización del conocimiento en los delitos de receptación, metodológicamente la investigación responde a un enfoque cualitativo, de tipo descriptivo y comparativo, sustentada en el método jurídico comparado, el método analítico y el método exegético. La información fue obtenida mediante la técnica de investigación documental, utilizando como instrumentos fichas bibliográficas, fichas de contenido y una matriz de comparación jurídica aplicada a la normativa y doctrina de los tres países objeto de esta investigación. Los resultados del análisis comparado permiten identificar que la legislación chilena presenta un modelo más equilibrado entre eficacia persecutoria y garantías procesales al incorporar una regulación más amplia del elemento subjetivo y criterios doctrinarios consolidados para su acreditación, ofreciendo referentes útiles para fortalecer la interpretación y aplicación del delito de receptación en el ordenamiento jurídico ecuatoriano.

Palabras claves: Tipificación, receptación, legislaciones, delito, comparado

ABSTRAC

This research analyzes the classification of the crime of receiving stolen goods through a comparative study of the legislation of Ecuador, Colombia, and Chile, with an emphasis on proving knowledge of the illicit origin of the goods and its verification in cases of flagrant offenses. The problem arises from the differences between the three legal systems regarding the normative configuration of receiving stolen goods and the evidentiary difficulties presented by proving intent, particularly in verifying knowledge of the illicit origin within the Ecuadorian system. In certain cases, judicial practice has resorted to inferences derived from the mere possession of the goods, generating tensions with the constitutional principles of due process, the presumption of innocence, and legal certainty. In this context, the research aims to compare the criminal regulations of Ecuador, Colombia, and Chile to identify the similarities, differences, and procedural safeguards applicable to the treatment of the subjective element of the crime. This study is based on Claus Roxin's theory of intent and contemporary doctrinal contributions regarding the normativeization of knowledge in the crime of receiving stolen goods. The research employs a qualitative, descriptive, and comparative approach, grounded in comparative law, analytical methods, and exegetical methods. Information was gathered through documentary research utilizing bibliographic records, content cards, and a legal comparison matrix applied to the regulations and legal doctrine of the three countries under study. The results of the comparative analysis reveal that Chilean legislation presents a more balanced model between prosecutorial effectiveness and procedural safeguards by incorporating broader regulations on the subjective element and established doctrinal criteria for its accreditation. This provides useful benchmarks for strengthening the interpretation and application of the crime of receiving stolen goods within the Ecuadorian legal system.

Keywords: Definition, of offenses, reception, legislation, crime, comparative

INTRODUCCIÓN

En el sistema jurídico ecuatoriano, los delitos patrimoniales se han convertido en uno de los ámbitos donde se evidencia una clara dificultad para diferenciar la verdadera relevancia penal de la mera tenencia material de un bien, esta situación se pone de manifiesto en el tipo penal de receptación y su tratamiento procesal en las audiencias de calificación de flagrancia frente al principio de inocencia. Dicho escenario plantea un conflicto dogmático a partir de la indebida interpretación del artículo 202 de Código Orgánico Integral Penal por parte de los operadores de justicia, quienes suelen equiparar la posesión de un objeto de origen ilícito con el dolo directo que exige la norma, convirtiendo la flagrancia presente en un mecanismo de condena automática. En este sentido, la investigación propone un análisis dogmático y comparativo de la tipología penal ecuatoriana con las legislaciones de Chile y Colombia, países que ofrecen fórmulas sustantivas y procesales idóneas para salvaguardar las garantías constitucionales y evitar la criminalización de la buena fe.

Por su parte, el presente trabajo se encuentra estructurado por cuatro capítulos organizados de manera lógica y secuencial que se encuentran compuestos de la siguiente manera:

Dentro del Capítulo I se expone el planteamiento del problema en donde se detallan las cuestiones principales que atienden la controversia planteada sobre la aplicación de la receptación en flagrancia y en conjunto a ello se desarrolla la formulación del problema modo de pregunta. Además, se abordan los objetivos generales y específicos que enmarcan una guía directa en la investigación donde se revela la relevancia jurídica y académica que posee el presente trabajo y que se encuentra conducidas por las variables de la investigación definidas como el delito de receptación y las garantías procesales en la calificación de la flagrancia.

Consecuentemente, se encuentra el Capítulo II denominado marco referencial y es aquel en donde se ubica el marco teórico y el marco legal, suponiendo partes esenciales en el desarrollo de la investigación, aquí se abordan los fundamentos teóricos y doctrinarios de la variable definida, este estudio se da desde los aspectos individuales y conjuntos que los relacionan entre sí, en la que se atiende la evolución dogmática de la tipicidad subjetiva, las teorías sobre la flagrancia presunta, el análisis normativo y comparado del artículo 202 del COIP con las soluciones legislativas vigentes en los códigos penales de Chile y Colombia.

Por otro lado, dentro del Capítulo III se encuentra el marco metodológico, en donde se detalla la metodología aplicada que responde a un tipo cualitativo, bajo un diseño documental y comparativo. De igual forma, en este capítulo se especifican las técnicas e instrumentos que operan mediante el método analítico, el método exegético y el método de comparación jurídica, utilizando como herramienta principal la población, la cual se constituye por el bloque normativo y doctrinal de Ecuador, Colombia y Chile, incorporando, asimismo, la operacionalización de las categorías de análisis que guían esta investigación.

Finalmente, el Capítulo IV incorpora todo lo correspondiente a los resultados y análisis obtenidos mediante el desarrollo de la matriz de comparación jurídica, en la cual se realiza el contraste normativo e indiciario entre Ecuador, Colombia y Chile mediante una serie de indicadores que relevan las diferencias y vacíos normativos de las tres legislaciones. Este análisis finaliza con las conclusiones y las recomendaciones a partir de toda la información recolectada concerniente al tema de investigación.

CAPÍTULO I:

PROBLEMA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Planteamiento del problema

La tipificación del delito de receptación constituye una figura de alta complejidad en el derecho penal contemporáneo, debido a la necesidad de acreditar simultáneamente elementos objetivos y subjetivos para su configuración típica, la relevancia radica en la protección del patrimonio más allá de la comisión del delito fuente, extendiendo la intervención del sistema penal a fases posteriores del aprovechamiento de bienes ilícitos. La dogmática penal ha sostenido que el elemento central de esta figura es la acreditación del conocimiento del origen ilícito del bien, el cual no puede ser presumido sino probado mediante evidencia objetiva suficiente. Al respecto acudimos a (Roxin, 2014), quien sostiene desde la teoría del dolo que este exige conocimiento verificable de los elementos objetivos del tipo penal. A partir de este planteamiento en el delito de receptación resulta necesario asegurar que el sujeto conocía del origen ilícito del bien, sin que el conocimiento pueda interferirse automáticamente derivado desde la mera posesión material del bien. Esta exigencia probatoria se vuelve más difícil de probar en el momento procesal de la flagrancia, donde la inmediatez de la intervención policial entra en conflicto directo con la necesidad de demostrar un elemento subjetivo que, por su naturaleza, no resulta perceptible sensorialmente.

Esta problemática se enmarca en la necesidad de garantizar un equilibrio entre la eficacia persecutoria, con el debido proceso y la presunción de inocencia, un desafío presente tanto en la etapa de juzgamiento como en el momento mismo de la detención. A nivel mundial la discusión sobre la receptación se ha vinculado con la evolución contemporánea del concepto de dolo y su progresiva normativización dentro del derecho penal moderno. En el ámbito chileno Weezel (2021) evidencio que la dogmática penal contemporánea ha transitado hacia una concepción normativa del dolo no intencional, lo que impacta directamente en la forma de imputaciones delitos como la receptación, debido a que abre una puerta a una flexibilización probatoria en la atribución del conocimiento.

Esta realidad cobra distintos matices en América Latina, donde cada modelo se manifiesta en la diversidad de modelos de tipificación del delito de receptación donde los sistemas penales han desarrollado distintos niveles de exigencia respecto al elemento subjetivo. Con respecto a esta figura Ossandón (2008), plantea que el delito de receptación ha experimentado proceso de normativización del dolo, esto significa que probar el conocimiento del origen ilícito deja de ser un fenómeno estrictamente psicológico para convertirse en un juicio de atribución estrictamente jurídica basado en estándares normativos de imputación penal.

Al aterrizar en el escenario ecuatoriano esta problemática se materializa a través de la aplicación práctica del artículo 202 del COIP el cual tipifica la receptación como la conducta de quien adquiere, custodia o comercializa bienes con conocimientos de su origen ilícito; no obstante, los operadores de justicia recurren con frecuencia a inferencias basadas en la mera posesión del objeto como indicio exclusivo. Esta práctica procesal resulta problemática ya que la tenencia material no constituye la acreditación del conocimiento lo que genera el riesgo de aplicar una responsabilidad objetiva. León (2023), identificó que en el sistema penal ecuatoriano existe una tensión entre la concepción psicológica del dolo contenida en la norma y en su aplicación práctica donde se incorporan criterios implícitos de la normativización del conocimiento.

Esta tensión se agudiza en el ámbito procesal, donde el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal regula la flagrancia sin desarrollar mecanismos técnicos específicos que permitan corroborar el conocimiento del origen ilícito antes de ratificar una detención como flagrante. Esta situación provoca que la sola tenencia del producto ilícito un requisito objetivo de fácil verificación que se considera como presupuesto suficiente para la detención, prescindiendo de la acreditación del elemento subjetivo que el propio artículo 202 requiere para la configuración del delito. Esta falta normativa se opone al modelo colombiano, debido a su artículo 301 del Código de Procedimiento Penal que prohíbe de manera específica calificar la flagrancia cuando se demuestre de manera razonable que la persona no tenía conocimiento de la conducta punible, incorporando un filtro explícito que no existe en el ordenamiento ecuatoriano.

En cambio, el Código Penal chileno adopta una fórmula dual del elemento subjetivo, al sanciona tanto a quien conoce el origen ilícito del bien como a quien, atendiendo a las circunstancias del caso, no podía razonablemente ignorarlo. Siempre que realice algunas de las conductas típicas previstas en la norma. (Código Penal de Chile [Ley 19.413, 1995], art. 456 bis A).

Colombia presenta un modelo más extenso en su artículo 447, que impone sanciones de cuatro a doce años a quien adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles que tengan origen mediato o inmediato en un delito (Código Penal de Colombia [Ley 599 de 2000], art. 447). La ventaja principal de este modelo se encuentra en su habilidad para incluir modalidades mucho más complejas y avanzadas de aprovechamiento, lo que da como resultado una mayor eficacia frente la delincuencia organizada y los delitos patrimoniales a gran escala.

La particularidad distintiva del modelo chileno reside en su fórmula dual del elemento subjetivo, que combina el dolo directo, conociendo su origen, con el dolo eventual, no pudiendo menos que reconocerlo, proporcionando mayor flexibilidad interpretativa para casos límites, aunque su aplicación a los presupuestos de flagrancia exige igualmente la concurrencia de indicios objetivos que excluyan la mera presunción desde la posesión.

El problema central se configura, entonces, en una doble dimensión, la dificultad estructural para acreditar el elemento subjetivo del delito de receptación en los sistemas penales de Ecuador, Colombia y Chile, y la ausencia de mecanismo uniformes para verificar dicho elemento en el momento específico de la calificación de flagrancia. El contraste es evidente debido a que mientras Ecuador ha sido interpretado en la práctica bajo inferencias derivadas de la simple posesión del bien careciendo de un desarrollo técnico procesal para la flagrancia, Colombia ha creado herramientas técnicas probatorias más robustas y una cláusula explícita de exclusión en sus presupuestos de flagrancia. Por su parte Chile ha implementado estándares estrictos para la comprobación del dolo exigencia que sirve como guía indispensable para la valoración de indicios al momento de la detención.

Las causas de esta problemática se relacionan con la heterogeneidad normativa entre los sistemas penales comparados, la ausencia de criterios uniformes de imputación, el dolo, la progresividad normativización del conocimiento en la dogmática penal contemporánea y el desarrollo desigual de mecanismos procesales que articulen la flagrancia con la exigencia de

un elemento subjetivo complejo. Roxin (2014) advirtió que la imputación del dolo no puede sustentarse en presunciones derivadas de la sola posesión del bien, sino en evidencia verificable que permita acreditar así el conocimiento efectivo del agente, cuando dicha imputación debe resolverse en los márgenes temporales de una intervención flagrante.

Las consecuencias de esta problemática se proyectan en posibles afectaciones al principio de presunción de inocencia, al debido proceso, a la seguridad jurídica y en el caso específico de la flagrancia, al derecho a la libertad personal, debido a la utilización de criterios presuntivos tanto en la acreditación judicial del dolo como en la calificación policial de la detención, a falta de uniformidad en los estándares importación subjetiva a generar riesgo de decisiones inconsistentes y detenciones constitucionalmente cuestionables en casos similares. En consecuencia, la presente investigación propone un análisis jurídico comparado entre Ecuador, Colombia y Chile a fin de identificar diferencias estructurales en la configuración del delito de receptación y su elemento subjetivo; asimismo examina las pautas de verificación de dicho elemento en los presupuestos de flagrancia y a partir de ello busca establecer criterios dogmáticos que permitan armonizar la imputación del dolo con estándares probatorios compatibles con el debido proceso.

1.2 Formulación del problema

¿Qué diferencias normativas existen en la tipificación del delito de receptación entre Ecuador, Colombia y Chile respecto a la exigencia del conocimiento del origen ilícito del bien y los mecanismos de verificación de dicho conocimiento en los presupuestos de flagrancia?

1.3 Objetivos: Generales y Específicos

Comparar la tipificación del delito de receptación en las legislaciones penales de Ecuador, Colombia y Chile respecto a la exigencia del conocimiento del origen del bien y su verificación en los presupuestos de flagrancia, con el fin de determinar criterios garantistas que concilien la eficacia persecutoria con el respeto al debido proceso.

Objetivos Específicos

- Analizar las disposiciones normativas del delito de receptación presentes en los códigos penales de Ecuador, Colombia y Chile, identificando los elementos típicos tanto objetivos como subjetivos y las diferencias sustanciales en su formulación legal y alcance punitivo.
- Comparar los mecanismos técnicos procesales desarrollados en cada ordenamiento jurídico para la verificación del conocimiento subjetivo en los presupuestos de flagrancia del delito receptación, valorando su adecuación a los principios dogmáticos y constitucionales del debido proceso.
- Evaluar el elemento de conocimiento subjetivo en el delito de receptación a partir de la teoría roxiniana del dolo, determinando los estándares garantistas aplicables al tipo penal en los ordenamientos jurídicos comparados

1.4 Justificación de la investigación

La relevancia del estudio se fundamenta en la selección de tres ordenamientos jurídico paradigmáticos: Ecuador como objeto principal de mejora, Colombia, con herramientas técnicas procedimentales avanzadas mediante avisos de datos y verificación objetiva, y Chile con criterios doctrinales consolidados mediante una formula dual de un elemento subjetivo, por lo que esta elección permite examinar integralmente variaciones estratégicas, facilitando la identificación de elementos transferibles en el sistema y la construcción de un marco teórico comprensivo fundamentado en la teoría roxiniana del dolo.

Desde un punto de vista teórico esta investigación se justifica porque, aunque la doctrina ha desarrollado estudios sobre la teoría del dolo y la tipificación la receptación en cada ordenamiento jurídico de manera independiente aún existe la ausencia de un análisis comparado y actual que conecte a Ecuador, Colombia y Chile, que examine los criterios utilizados para la verificación del conocimiento del origen ilícito del bien incluyendo su verificación en los presupuestos de flagrancia, de esta manera este estudio aporta un marco teórico basado a partir de la teoría roxiniana del dolo, que permite sistematizar las divergencias normativas identificadas en los tres países.

La presente investigación sostiene que, en este estudio se busca visibilizar que el sistema ecuatoriano la acreditación del dolo en el delito de receptación se resuelva con frecuencia mediante inferencia derivadas de la sola posición del bien, tanto en el ámbito judicial como en el momento de la detención en flagrancia, esta realidad empuja a los operadores de justicia a emitir decisiones de forma casi automáticas lo cual incrementa el riesgo de condenas y detenciones basadas en simples conjeturas u presunciones antes que en una prueba directa. Al comparar realidad con los mecanismos técnicos procesales implementadas en Colombia y Chile, se pretende a que jueces, fiscales y autoridades policiales cuenten con criterios más sólidos para la valoración del elemento subjetivo. Desde la perspectiva social este estudio favorece de manera directa a las personas procesadas o detenidas por el delito de receptación, en particular a quienes participan del comercio informal o de segunda mano quienes suelen ser más vulnerables a estos errores del sistema, debido a que este sector se encuentra especialmente expuesto a ser señalado mediante inferencias derivadas de la mera tenencia de un bien, sin que medie prueba efectiva de su conocimiento sobre su origen ilícito, en consecuencia se fortalecen los estándares probatorios protege a este grupo frente al riesgo

de criminalización basada en presunciones sin desentender la protección del patrimonio como bien jurídico tutelado.

Desde la perspectiva legal, el estudio se justifica porque en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal se tipifica el delito de receptación sin establecer parámetros claros para distinguir el dolo directo de la simple posesión material del objeto, esta falencia normativa repercute directamente en los artículos 526 y 527 del mismo cuerpo legal donde la regulación de la flagrancia carece de herramientas metodológicas para evaluar el elemento subjetivo de manera previa a la calificación judicial del arresto, esta omisión constituye un vacío metodológico en la práctica judicial y policial que históricamente se ha solventado mediante inferencias indiciarias que no siempre resultan compatibles con el principio constitucional de presunción de inocencia, el análisis comparado con Colombia y Chile permite hallar alternativas legales que orientar una mejor técnica legislativa o una interpretación judicial más garantista de ambas disposiciones.

Respecto al factor económico, la problemática estudiada genera gastos innecesarios para el sistema de justicia, puesto que da origen a procesos judiciales largos, apelaciones y recursos extraordinarios que aparecen cuando la acreditación del dolo se sustenta en inferencias indebidamente motivadas, asimismo las personas procesadas por error enfrentan gastos de defensa y pérdidas económicas asociadas a la incautación de bienes, en la cual esto afecta con mayor gravedad a quienes operan en economías informales, ya que cuentan con menor capacidad económica para litigar.

Finalmente, este estudio busca convertirse en una referencia para futuras investigaciones sobre la tipificación de delitos patrimoniales y a contribuir al desarrollo del derecho penal comparado en la región, estableciendo criterios objetivos que permitan perfeccionar el sistema ecuatoriano mediante la incorporación, mutatis mutandis, de mejores prácticas identificadas en Colombia y Chile, especialmente en la materia de verificación del elemento subjetivo del conocimiento del origen ilícito y el presupuesto de la flagrancia.

1.5 Variables de Investigación

Tipificación del delito de receptación

1.6 Idea a Defender

La legislación chilena, al tipificar el delito de receptación mediante una regulación más desarrollada del elemento subjetivo del delito de receptación, ofrece un modelo más eficaz y garantista para la acreditación del conocimiento del origen ilícito del bien y su valoración en los presupuestos de flagrancia que las legislaciones de Ecuador y Colombia, diferencia que se manifiesta con particular claridad en la calificación de los presupuestos de flagrancia.

CAPÍTULO II:

MARCO REFERENCIAL

2.1 Marco Teórico

2.1.1 Antecedentes de la investigación

En el ámbito internacional Ortegón et al. (2024), en su trabajo de investigación la imputación del dolo eventual en la responsabilidad, mencionan que analizaron la imputación desde la perspectiva de dolo eventual como una figura de especial relevancia en el derecho penal colombiano, tomando como objeto el estudio de la Sentencia No. 55593 de 2022, la investigación analizó a fondo en la comprensión de esta institución jurídica mediante el estudio de los criterios utilizados para su aplicación en la asignación de la responsabilidad penal. Además, la investigación detallo como se aplica el dolo eventual y explicó la incidencia de la teoría de la imputación objetiva como base para determinar la configuración de la culpa o el dolo en cada situación específica.

En esa misma línea, Ossandón (2008), en su artículo el delito de receptación aduanera y la normativización del dolo el cual fue publicado en el *Ius et Praxis*, estudió como la exigencia de conocimiento respecto al origen ilícito del delito de receptación se ha reemplazado de una idea estrictamente psicológica hacia un juicio de atribución normativa, este precedente aunque centrado en la modalidad aduanera del delito ofrece el marco conceptual más cerca al problema de investigación planteado el cual la presente tesis amplía el análisis comparado en las legislaciones de Ecuador, Colombia, Chile y la verificación de dicho elemento subjetivo en los presupuestos de flagrancia.

Lo que respecta a nivel regional, Curay (2019) sostiene en su tesis de maestría Diagnóstico en la investigación del delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación en el año 2015 en la ciudad de Lima realizado por la División de Investigación de Robos de la DIRINCRI Lima, presentada en la Pontificia Universidad Católica de Perú, demostró que las carencias operativas de personal y de capacitación de la policía especializada en la investigación de receptación reducen severamente la capacidad del sistema penal para

acreditar técnicamente el origen proveniente de los bienes ilícitos y el conocimiento del receptor, lo que contribuye a que los infractores evadan sus consecuencias legales (Curay Zapata, 2019). Este precedente confirma, desde una perspectiva empírica e institucional, que la debilidad de los mecanismos de verificación objetiva con lo que respecta al elemento subjetivo no representa un problema únicamente dogmático sino también operativo lo cual resulta relevante para el segundo objetivo específico de esta investigación.

En el mismo contexto territorial, Templo (2025), en su tesis *La prueba preconstituida y el derecho a la defensa en los procesados por los delitos de receptación en la Corte Superior de Justicia de Huánuco 2020*, la cual fue presentada ante la Universidad de Huánuco, analizó en qué medida las diligencias practicadas en la sede policial y fiscal, mediante prueba preconstituida pueden vulnerar el derecho a la defensa de las personas investigadas por receptación. Este precedente resulta pertinente ya que registra a partir de la práctica judicial en Perú, cuáles son las tensiones entre la urgencia probatoria que observa en las primeras etapas de este delito y cuáles son las garantías procesales de la persona investigada. Esta tensión es comparable a la que esta investigación identifica entre la inmediatez de la detención en flagrancia y la exigencia de demostrar el conocimiento del origen ilícito de los bienes.

A nivel Nacional, León (2023), en su artículo *Apuntes y reflexiones sobre el dolo y su regulación en el derecho penal ecuatoriano* el cual fue publicado en la revista foro de la Universidad Andina de Simón Bolívar, identificó una tensión entre la concepción psicológica del dolo recogida en la legislación ecuatoriana y los criterios implícitos de normativización que la práctica judicial incorporó en su aplicación. Este antecedente confirma desde el contexto ecuatoriano específico, la pertinencia del problema de investigación planteado en torno al elemento subjetivo.

Dentro del mismo contexto territorial, Burneo (2021) en su investigación la posibilidad de calificación de flagrancia en los delitos de receptación presentada ante el Universidad Andina Simón Bolívar con sede en Ecuador, estudió directamente la tensión entre la flagrancia y el delito de receptación a partir de la reforma del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal. A partir de lo resuelto en la sentencia No. 14-15-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador, que declaró inconstitucional la frase que permitía presumir el conocimiento del origen ilícito desde la sola ausencia de documentos de propiedad, el autor identificó mediante un análisis estadístico de causas tramitadas en la unidad judicial con

competencia en infracciones flagrantes La Mariscal-Patria entre junio de 2019 y diciembre de 2020 que a pesar a la reforma constitucional los operadores de Justicia continuaron calificando como flagrantes numerosas pretensiones por receptación, sin ninguna verificación efectiva del elemento subjetivo, este precedente es el que está directamente relacionado con el problema de investigación planteado en el capítulo I, mientras tanto se confirma empíricamente desde el propio sistema ecuatoriano la insistencia de la práctica cuestionada e incluso desde la intervención de la Corte Constitucional lo cual aporta un análisis de derecho comparado con Colombia y Perú que sirve de referencia metodológica para el presente estudio. Estos seis antecedentes, distribuidos en los niveles internacional, regional y nacional, evidencian la normativización del dolo en la recepción, las deficiencias institucionales en la etapa investigativa y la tensión entre flagrancia y conocimiento del origen ilícito de los bienes, han sido objeto de estudios independientes en Chile, Perú y Ecuador, sin embargo ninguno de ellos desarrolla un análisis comparado entre Ecuador, Colombia y Chile que articule simultáneamente la tipificación del elemento subjetivo y su verificación es el presupuesto de flagrancia vacío que la presente investigación busca cubrir.

2.2 Bases Teóricas

2.2.1 El delito de receptación: Definición del tipo penal

La receptación constituye una figura delictiva de naturaleza accesoria que se configura cuando una persona sin haber participado en la comisión del delito originario realiza actos de aprovechamiento sobre bienes de procedencia ilícita. Muñoz (2023), sostiene que la receptación representa una forma de intervención posterior al delito que extiende la protección penal más allá del momento consumativo del ilícito principal sancionando conductas que facilitan el aprovechamiento de sus efectos. Esta conceptualización enfatiza el carácter derivado de la recepción cuya existencia puede depender necesariamente de un delito previo contra el patrimonio que genera los objetos posteriores receptados, la autonomía típica de esta figura radica precisamente en que sanciona comportamientos que, aunque no constituyen participación criminal en sentido estricto prolongan y facilitan los efectos lesivos del delito originario mediante el aprovechamiento económico de sus resultados.

A partir de este razonamiento, las autoras estiman que la actuación después del hecho distingue al receptor de un cómplice o de un encubridor en sentido estricto, debido a que su actuación se produce exclusivamente después de la consumación del delito antecedente,

sin conexión subjetiva con sus ejecutores y se fundamenta en el desvalor específico que representa la configuración de un mercado ilícito para la comercialización de los bienes sustraídos, conducta que incentiva la comisión de nuevos delitos patrimoniales al garantizar mecanismos de aprovechamiento económico de sus resultados.

A través del análisis de la evolución dogmática del concepto que transita la complicidad posterior hacia la autonomía típica, se establece como postura de la presente investigación que el estudio de la receptación exige superar el enfoque tradicional de la simple pérdida material. Las investigadoras consideran que la perspectiva actual pone el acento, en que el bien jurídico protegido por el tipo penal va más allá de la mera tutela del patrimonio individual afectado por el delito previo, bajo este criterio se sostiene que la norma busca neutralizar la criminalidad patrimonial sistemática que se alimenta de esos espacios de ilegalidad, propuesta que se desarrolla con mayor detalle en el apartado dedicado al bien jurídico protegido.

2.2.2 Naturaleza jurídica del delito de receptación

La naturaleza jurídica de la receptación ha sido objeto de debate doctrinal, particularmente en lo concerniente a su carácter accesorio respecto del delito previo y a las consecuencias dogmáticas que dicha dependencia, conforme a la teoría general del delito desarrollada por Roxin (2014), los delitos de referencia o accesorios se caracterizan porque su tipicidad presupone la existencia objetiva de un hecho punible anterior, sin que su punibilidad dependa necesariamente de que dicho hecho haya sido formalmente aprobado o sancionado mediante sentencia condenatoria, pasando su materialización fáctica como presupuesto objetivo del tipo penal.

Esta conceptualización aclara una de las discusiones claves del tipo penal al precisar que dependencia accesorio de la receptación se encuentra en el ámbito fáctico, más no en el judicial. Por lo tanto, no hace falta demostrar jurídicamente el delito previo a través de una sentencia condenatoria al gozar de independencia procesal la receptación facilita un juzgamiento autónomo que permite su persecución independiente, incluso cuando se desconoce la identidad de los autores del delito o sus procesos han sido concluido mediante salidas alternativas.

La estructura típica de la receptación evidencia características propias de los delitos de resultado material, requiriendo la efectiva incorporación de los bienes ilícitos al ámbito de

dominio del receptor, Muñoz (2023), sostiene que la consumación del delito exige que el sujeto activo haya realizado materialmente algunas de las conductas típicas previstas en la norma penal, sea adquirir, ocultar, transportar o comercializar efectos provenientes de delitos contra el patrimonio, quedando excluidas de punibilidad, las meras tratativas o actos preparatorios, esta exigencia de materialización conductual distingue la receptación de figuras de peligro abstracto, estableciendo que el tipo penal protege el patrimonio mediante la sanción de conductas que efectivamente prolongan y consolidan el espolio originario. Desde la perspectiva de Roxin (2014), argumenta que la accesoriedad limitada implica que el delito posterior solo exige la comisión de un hecho previo típico y contrario a la ley, por lo tanto, la culpabilidad o la punibilidad del autor responsable del delito antecedente no constituye requisito para su persecución. Bajo este precepto el vínculo entre el delito previo y la receptación plantea importantes interrogantes significativas desde un punto de vista teórico respecto de la autonomía valorativa de ambas figuras, especialmente cuando concurren circunstancias personales que afectan a los autores del delito antecedente, como las justificaciones de inculpabilidad o las excusas absolutorias. Desde esta perspectiva, la persecución penal del receptor puede mantenerse aun cuando el delito previo resulte impune por razones estrictamente personales de sus autores, aspecto que se desarrolla con mayor profundidad en el apartado relativo a la naturaleza del hecho ilícito previo.

2.2.3 El bien jurídico protegido

La determinación del bien jurídico tutelado por el tipo penal de receptación constituye un problema dogmático que condiciona la interpretación de sus elementos típicos y la delimitación de su ámbito de aplicación. Según Gómez (1994), en su estudio específico sobre el bien jurídico protegido en la recepción, el blanqueo de dinero y el encubrimiento, sostiene que esta figura presenta una dimensión que excede la mera tutela patrimonial individual del perjudicado por el delito previo, extendiéndose a la protección del orden socioeconómico frente a la consolidación de circuitos de aprovechamiento de bienes de origen ilícito.

Esta conceptualización dual resulta consistente con la caracterización general que Roxin (2014), otorga a los delitos de referencia, en cuanto reconoce que estas figuras pueden proteger conjuntamente un interés individual vinculado al delito previo y un interés colectivo en la prevención de estructuras delictivas que se consolidan a través del aprovechamiento sistemáticos de bienes ilícitos. La tutela penal se extiende así más allá del interés particular del propietario despojado, abarcando el interés social en desarticular circuitos económicos

que financian y promueven la criminalidad organizada, lo que aclara por qué las legislaciones comparadas, la chilena y la colombiana, anticipan agravantes vinculadas a la habitualidad o a la escala económica de la actividad receptadora.

2.2.4 Elementos objetivos del tipo: los verbos rectores

La estructura típica de la receptación se construye mediante la descripción de conductas alternativas que comparten como denominador común el aprovechamiento económico de efectos provenientes de delitos contra el patrimonio. Conforme al análisis de Roxin (2014), explica que:

Los verbos rectores del tipo penal de receptación describen acciones materiales de incorporación, ocultamiento o comercialización de bienes ilícitos, configurando un tipo penal de formulación alternativa donde la realización de cualquiera de las conductas previstas resulta suficiente para la consumación delictiva. (Roxin, 2014, pág. 435)

De ahí que las acciones de adquirir, recibir, ocultar o comercializar constituyen modalidades equiparables de ejecución típica, sin jerarquización o subsidiariedad entre ellas. La pluralidad de verbos rectores responde a la necesidad de abarcar comprehensivamente las diversas formas mediante las cuales un tercero ajeno al delito originario puede prolongar sus efectos lesivos mediante actos de aprovechamiento económico.

Desde esta reflexión, las investigadoras permiten comprender que la conducta de adquirir en la receptación exige un análisis autónomo que trasciende las formalidades del derecho privado, se sostiene que la tipicidad penal se configura en el instante en que el sujeto activo incorpora material o jurídicamente los bienes ilícitos a su ámbito patrimonial, resultando indiferente si el negocio celebrado sea una compraventa onerosa o una transferencia gratuita como la donación o la herencia adolece de vicios o nulidades civiles. Bajo este orden de ideas, concluimos que la sanción penal es plenamente autónoma respecto de la validez o eficacia del negocio jurídico contractual, requiriéndose únicamente que el infractor obtenga una posición de dominio fáctico sobre las especies, por lo que la consumación del delito se perfecciona de manera efectiva sin que sea necesario un aprovechamiento económico o destino posterior de los objetos.

Asimismo, la conducta del ocultamiento como modalidad típica describe conductas dirigidas a sustraer los efectos del delito previo de la persecución penal o del conocimiento de terceros fuera del alcance de la administración de justicia o de la mirada de terceros. Esta modalidad

ejecutiva se consuma con la realización de actos idóneos de ocultamiento, sin exigirse un resultado específico de efectiva sustracción al conocimiento de autoridades. El ocultamiento puede ser temporal o permanente, abarcando tanto el depósito de especies en lugares secretos como su transformación física mediante alteración de características identificatorias.

Desde esta perspectiva analítica, las investigadoras permiten comprender que la comercialización constituye la modalidad típica más gravosa de la receptación, al implicar la inserción de bienes ilícitos en circuitos económicos regulares mediante su ofrecimiento sistemático en el mercado, se sostiene que esta conducta trasciende los actos aislados de compra o traspaso, puesto que evidencia una profesionalización del infractor y la creación de estructuras permanentes orientadas al aprovechamiento económico. Bajo este criterio jurídico, el equipo investigador 0 venta puede ejecutarse tanto en empresas formales como en redes informales de distribución, resultando evidente que el reproche penal se fundamenta en la capacidad del sujeto activo para conectar la procedencia ilícita con los consumidores finales a través de la intermediación estable.

2.2.5 El Elemento subjetivo: dolo y conocimiento del origen ilícito

El elemento subjetivo del tipo penal de receptación constituye su componente más problemático, requiriendo la concurrencia del dolo directo respecto de los elementos objetivos del tipo y conocimiento específico sobre el origen ilícito de los bienes objeto, material del delito, conforme la teoría general del dolo desarrollada por Roxin (2014), se estructura sobre un componente cognitivo volitivo que exige conocimiento efectivo de los elementos objetivos del tipo, sin que dicho conocimiento pueda derivarse de presunciones automáticas ajenas a la evidencia disponible. Esta problemática dogmática establece que el tipo subjetivo requiere un componente cognitivo específico que trasciende el dolo genérico respecto de la conducta material exigiéndose conocimiento positivo sobre la ilicitud del origen de la especie, la mera negligencia en verificar la procedencia legítima de bienes adquiridos no configura receptación dolosa, resultando típicas conductas culposas de litis de adquisición de efectos ilícitos.

Aplicando la receptación se sostiene que se trata de un delito esencialmente doloso que exige el conocimiento del origen ilícito de los efectos, quedando excluida la comisión culposa o por mera negligencia en la ubicación del origen del bien, la determinación del dolo eventual frente al dolo directo (Morales, 2024). En este contexto se puede indicar que el conocimiento exigido por este tipo de delitos tiende a resolverse mediante un juicio de atribución

normativa, antes que, mediante la constatación de un estado psicológico estricto, lo que implica la tendencia de las legislaciones comparadas a admitir junto al dolo directo fórmulas de dolo eventual que captura los casos en que el sujeto se representa como altamente probable el origen ilícito y actúa con indiferencia frente a esta posibilidad.

Rettig (2024), complementa esta discusión al advertir que, aunque la normativización del dolo ofrece mayor flexibilidad para resolver supuestos complejos mediante criterios de atribución normativa, no obstante advierte que ello no puede traducirse en la sustitución del conocimiento que se requiere por el tipo penal por meros criterios de imputación, ya que este debe responder a una verdadera exigencia probatoria debido a que el conocimiento es un estado interno no observable directamente, su acreditación exige que debe realizarse mediante una inferencia racional sustentada en elementos objetivos suficientes, respetando las exigencias derivadas de la presunción de inocencia y el estándar propio del proceso penal. Desde la perspectiva de la presente investigación, esta tensión entre la construcción normativa del dolo y las garantías probatorias resulta especialmente relevante para evaluar si las legislaciones comparadas logran compatibilizar la eficacia de la persecución penal con la protección de los derechos fundamentales.

2.2.6 Tipicidad y antijuricidad

La tipicidad de la receptación requiere la concurrencia de todos los elementos objetivos y subjetivos descritos en el tipo penal, configurando una estructura compleja que articula presupuestos fácticos, conductas materiales y estados subjetivos específicos. Roxin (2014), sostiene desde la teoría general del delito, que la tipicidad subjetiva no puede suplirse mediante presunciones o ficciones jurídicas que reemplacen la prueba efectiva de los elementos exigidos por la ley, principio plenamente aplicable a la receptación en tanto delito doloso. La antijuricidad, por su parte, se rige por las reglas generales de la teoría del delito, sin que la receptación presente, salvo supuestos excepcionales de estado de necesidad justificante, particularidades que la aparten del régimen común de causas de justificación, las cuales deben ser acreditadas por quien las invoca.

2.2.7 La naturaleza dogmática del hecho ilícito previo en delitos accesorios

La receptación se configura como un delito dependiente de la existencia de una infracción penal previa a que afecte el patrimonio, se considera que la configuración del delito de receptación exige que los bienes involucrados provengan de una infracción penal previa que afecte al patrimonio. Sin embargo, la acreditación del delito precedente no requiere

necesariamente una sentencia condenatoria ejecutoriada, sino la existencia de elementos objetivos de convicción que permitan demostrar el origen ilícito de los bienes a partir de la realización de un hecho típico y antijurídico. En consecuencia, la procedencia ilícita de los bienes constituye el presupuesto material para la configuración de la receptación, sin que resulte indispensable la declaración judicial definitiva de responsabilidad respecto de los autores del delito previo.

Según, Guerrero y Pérez (2023), sostienen que la teoría de la accesoriedad limitada constituye el fundamento dogmático del delito de receptación, pues la configuración de este ilícito requiere la existencia de un delito precedente del cual provengan los bienes, sin que sea indispensable acreditar una sentencia condenatoria o la responsabilidad penal del autor del hecho previo. Por lo tanto, el juicio de la tipicidad en la receptación se basa en la verificación del hecho precedente y en la acreditación del origen ilícito de los bienes, esta perspectiva se alinea con las corrientes dogmáticas contemporáneas que abordan la accesoriedad limitada.

A partir del estudio realizado, las investigadoras consideran que la autonomía procesal del delito de receptación en relación con el ilícito precedente resulta fundamental para prevenir restricciones en la persecución penal, debido a que, en numerosos casos, el sujeto receptor no conoce la identidad de los autores del delito inicial ni interviene en el proceso seguido contra ellos. En este sentido, condicionar la responsabilidad por receptación a una condena definitiva del delito previo podría generar dificultades probatorias y espacios de impunidad que afectarían la eficacia del sistema penal en la protección de los bienes jurídicos vulnerados.

De esta manera, no se requiere que el receptor conozca de manera exacta el delito específico que originó los bienes que recibe, oculta o comercializa, es suficiente que tenga entendimiento general de que los bienes provienen de algún delito contra el patrimonio, sin necesidad de identificarse si fue un hurto, un robo o una apropiación indebida. De acuerdo con González (2023), argumenta que, en el caso del delito de receptación, lo que se requiere que sepa el infractor es el conocimiento de la procedencia delictiva del bien, sin que resulte indispensable que este tenga información de manera detallada sobre las circunstancias del delito precedente. Esta interpretación responde a una realidad práctica, puesto que quien adquiere, recibe o comercializa un bien de origen ilícito generalmente no tiene acceso a la información completa sobre las circunstancias en las que fue obtenido, sino únicamente a

aquellos elementos que permiten inferir su procedencia irregular. Desde esta perspectiva, se considera que la exigencia del conocimiento en la receptación no debe extenderse hasta la identificación exacta del delito antecedente, en vista de que un estándar de cognitivo excesivo dificultaría la aplicación del tipo penal, en consecuencia, la receptación se conecta materialmente con el origen ilícito del bien, pero goza de autonomía en el ámbito judicial, su persecución avanza válidamente por la acreditación de sus propios elementos típicos y no necesariamente por la determinación individual del responsable del delito precedente.

2.2.8 Elementos probatorios y carga de la prueba

Origen ilícito

La demostración del origen ilícito de los bienes objeto material de la recepción constituye un presupuesto probatorio fundamental que debe acreditarse mediante evidencia que demuestre su procedencia de un delito previo contra el patrimonio. Roxin (2014), descarta que la mera tenencia de un objeto active una presunción automática sobre su origen ilícito, según su postura la configuración de este elemento exige una actividad probatoria rigurosa que demuestre de forma objetiva la ejecución del delito previo, vinculando directamente los bienes del hecho inicial con los receptados. En este sentido el onus probandi, exige que el origen ilícito no puede presumirse, sino que debe demostrarse positivamente mediante prueba directa o indirecta que vincule incuestionablemente los bienes receptados con un delito patrimonial específico, de lo contrario debe prevalecer el principio in dubio pro reo.

En este se sostiene que la identificación específica de los bienes y su vinculación con el delito previo plantea desafíos probatorios particulares que requieren mecanismos técnicos de verificación mediante características identificatorias únicas (Castillo, 2020). La demostración del nexo causal entre el delito previo y los bienes receptados exige la identificación individualizada de la especie mediante número de serie, códigos, características físicas distintivas u otros elementos que permitan establecer incuestionablemente su identidad con los objetos sustraídos en el ilícito originario. Esta exigencia de identificación individualizada resulta fundamental para excluir hipótesis de coincidencias casuales o errores de identificación, requiriendo la demostración de que los bienes encontrados en poder del receptor son exactamente aquellos sustraídos en el delito previo y no objetos similares de origen lícito, por lo que los sistemas contemporáneos de registro y bases de datos proporcionan herramientas técnicas que facilitan la verificación

objetiva del origen ilícito mediante la consulta inmediata de características identificatorias (Miranda Estrampes, 2019).

Conocimiento

La demostración del elemento subjetivo del conocimiento sobre el origen ilícito constituye el desafío probatorio más relevante en el proceso sobre la receptación debido a que requiere de la acreditación de un estado mental interno mediante inferencias desde elementos objetivos internos. La verificación del conocimiento requiere una prueba indiciaria fundada en circunstancias objetivas concordantes debido a que esta prueba no puede sustituirse por una presunción automática derivada desde la posesión. Roxin (2014), manifiesta que la prueba del conocimiento en receptación debe fundarse en circunstancias objetivas que requieran la convergencia de varios indicios que valorados en conjunto permitan excluir razonablemente la hipótesis de desconocimiento tales como el precio significativamente inferior al del mercado, la ausencia de documentación que justifique la procedencia del bien, las condiciones irregulares en que se realizó la transacción o los intentos de ocultamiento frente a la autoridad o manifestaciones expresas del sujeto que revelen su conocimiento sobre el origen ilícito del bien.

Con relación a la construcción probatoria del conocimiento, Muñoz (2022), sostiene que la valoración mediante la prueba individual requiere la identificación de circunstancias específicas que permitan discernir entre el conocimiento positivo característico del dolo directo, la aceptación de una alta probabilidad del origen ilícito propia del dolo eventual y la mera sospecha o negligencia en la verificación del origen del bien. Esta distinción resulta determinante para la configuración del elemento subjetivo del tipo penal, debido a que únicamente las dos primeras categorías solventan las exigencias subjetivas requeridas por los ordenamientos jurídicos que admiten tanto el dolo directo como el dolo eventual, por el contrario, la negligencia queda completamente excluida de responsabilidad penal al tratarse de una conducta de naturaleza estructural y esencialmente dolosa.

Medios probatorios

Los medios probatorios que se aplican para la demostración de receptación incluyen tanto las pruebas directas como indiciarias, abarcando testimonios, documentación, pruebas periciales y evidencia material que permitan acreditar los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

La prueba testimonial es considerada como un medio probatorio fundamental, particularmente para la demostración del delito previo y la identificación de los bienes sustraídos mediante declaraciones de los testigos y principalmente de las víctimas. Yungán (2024), sostiene que evaluar el testimonio en el ámbito penal requiere un análisis completo de su credibilidad, considerando factores como la coherencia interna del relato, su relación con otros medios probatorios y la ausencia de situaciones que puedan comprometer su objetividad. En este sentido, la declaración de la víctima del delito precedente puede adquirir relevancia probatoria para acreditar la existencia del ilícito originario y aportar elementos que permitan establecer la vinculación entre los bienes sustraídos y aquellos encontrados posteriormente en poder del receptor, sin embargo, esta información debe ser corroborada a través de otros elementos de convicción que permitan detectar de manera objetiva la procedencia ilícita de los bienes y los requisitos necesarios para la responsabilidad penal por receptación. Las pruebas periciales destacan un papel fundamental en la acreditación de elementos técnicos como la identificación de objetos mediante análisis de números de serie, códigos, IMEI o características físicas distintas.

La prueba documental finalmente comprende denuncias de sustracción, registros oficiales y comprobantes de adquisición que permiten reconstruir tanto la existencia del delito previo como las circunstancias de la transacción posterior, cobrando particular relevancia en los ordenamientos que han desarrollado bases de datos centralizadas de bienes denunciados como sustraídos. Morales (2019), manifiesta que los documentos que acreditan reportes de sustracción y los registros de características que identifican los bienes denunciados, o transacciones de adquisición en condiciones irregulares constituyen evidencia documental relevante que valorada en conjunto con otros medios probatorios, permite fundamentar el origen ilícito como el elemento subjetivo del conocimiento, con esta modalidad probatoria representa particular relevancia en sistemas que han implementado bases de datos centralizadas de bienes sustraídos, facilitando la verificación inmediata del origen ilícito mediante consultas documentales.

2.2.9 La flagrancia en el derecho procesal penal

Concepto y elementos configuradores

La flagrancia, según Apaza (2025), es una figura del derecho procesal penal que autoriza la detención sin una orden judicial previa de una persona sorprendida en la comisión de un delito o inmediatamente después de su comisión, basada en la inmediatez temporal entre la

ejecución del hecho y la intervención de la autoridad, su fundamento radica en la necesidad de garantizar la eficacia de la persecución penal. En este mismo sentido, la flagrancia constituye una excepción a la regla general que toda persona debe ser detenida con una orden judicial para proteger la libertad debido a que la evidencia inmediata del hecho justifica una actuación urgente del Estado, la flagrancia busca facilitar la persecución penal e impedir la fuga del presunto infractor y resguardar los elementos de prueba y a su vez garantizar una respuesta rápida frente a la comisión de delitos, la aplicación del concepto de flagrancia al delito de receptación plantea problemas dogmáticos y procesales específicos realizados de la naturaleza del elemento subjetivo que esta figura exige ya que al tratarse de un estado mental interno, el conocimiento sobre el origen ilícito del bien no resulta verificable mediante la sola percepción sensorial al momento de la intervención, lo que genera una tensión estructural entre la inmediatez que caracteriza a la flagrancia y la complejidad probatoria que demanda la acreditación del dolo.

En este sentido, se sostiene que la normativa comparada ha tendido a exigir que la calificación de flagrancia en receptación se funde en elementos objetivos adicionales a la simple tenencia del bien tales como intentos de ocultamiento frente a la presencia policial, alteración de características identificatorias de los objetos, o manifestaciones expresas del propio aprehendido que revelen su conocimiento, de modo que la sola posesión de un bien presumiblemente sustraído resulte insuficiente para fundamentar legítimamente la detención, sin embargo aceptar que la flagrancia en receptación pueda calificarse desde la mera posesión equivaldría a transformar mediante una construcción judicial el tipo doloso en una figura de responsabilidad prácticamente objetiva, invirtiendo de hecho la carga probatoria que corresponde a la acusación (Velásquez, 2021).

2.2.10 Problemas probatorios en delitos flagrantes

El proceso de acreditación de la flagrancia en el delito de receptación encierra una paradoja estructural y probatoria compleja. Al respecto, Quizhpi (2025), expone que la calificación automática de la flagrancia en este tipo penal ha tendido a distorsionar las garantías procesales debido a una desproporción metodológica que desplaza la carga de la prueba hacia el procesado. Este escenario procesal exige conciliar la inmediatez y la evidencia sensorial propias de la flagrancia con el estándar de suficiencia probatoria, evitando que se generen presunciones automáticas de culpabilidad deducidas de la mera posesión material de los objetos, como resultado las pruebas utilizadas en la audiencia de calificación de

flagrancia deben ser claras y tener una conexión directa con la ilegalidad anterior, esto elimina totalmente aquellas conclusiones inferenciales o creencias subjetivas que necesiten de investigaciones adicionales más adelante para legitimizar la detención inicial, protegiendo así el principio de presunción de inocencia desde los primeros momentos del proceso penal.

A partir del análisis doctrinal realizado, las autoras consideran que la carga de acreditar la procedencia ilícita del bien corresponde íntegramente a la autoridad actuante, quien debe contar desde el momento de la intervención, con los elementos objetivos que sustenten su actuación. Asimismo, estiman que esta acreditación no debe diferirse para etapas posteriores del proceso, puesto que ellos afectan el debido proceso y la seguridad jurídica, además consideran necesaria la implementación y el fortalecimiento de mecanismos técnicos de verificación inmediata, como base de bienes denunciados o sustraídos, ya que estas herramientas proporcionan elementos objetivos que respaldan la actuación de las autoridades antes de adoptar medidas que restrinja derechos.

2.2.11 Principios constitucionales aplicables al tipo penal de receptación

Principio de Legalidad y Taxatividad

El principio de legalidad penal establecido constitucionalmente exige que conductas punibles y sus consecuencias jurídicas se encuentran descritas previamente en normas legales con precisión suficiente que permita a ciudadanos conocer ante qué comportamientos resultan prohibidos por la ley. Roxin (2014) sostiene que el:

Mandato de determinación derivado del principio de legalidad requiere que tipos penales describan elementos objetivos y subjetivos mediante formulaciones suficientes precisas que incluyan ámbitos amplios de indeterminación dejados a discrecionalidad judicial, garantizando previsibilidad sobre alcances de criminalización (Roxin, 2014, pág. 459).

Esta exigencia de taxatividad resulta particularmente relevante en el delito de receptación, donde la descripción del dolo requiere absoluta claridad sobre el nivel de representación cognitiva que se le exige al agente, de tal manera que se evitan redacciones vagas u ambiguas que permitan extensiones interpretativas incompatibles con seguridad jurídica, las fórmulas legales que exigen conocimiento del origen ilícito deben complementarse con criterios interpretativos que delimiten contenido y alcance del elemento cognitivo, estableciendo si se admite doble eventual o se requiere conocimiento positivo directo.

Desde esta reflexión, las autoras consideran que la descripción de los verbos rectores del delito de receptación debe de ser clara, precisa y taxativa ya que únicamente una delimitación normativa adecuada permite garantizar el principio de legalidad y evitar interpretaciones extensivas que generen inseguridad jurídica, asimismo estiman que la interpretación del tipo penal debe circunscribirse al significado de los verbos previstos por el legislador, de modo que solo las conductas expresamente contempladas sean susceptibles de reproche penal.

La interpretación judicial del principio de taxatividad en materia de receptación debe equilibrar la necesidad de claridad normativa, junto con el reconocimiento de cierto grado de falta de imprecisión que resulta inevitable en la formulación de tipos penales complejos. De esta manera Roxin (2014) explica que:

La taxatividad no exige precisión matemática absoluta en las descripciones típicas, sino formulaciones suficientemente determinadas que permitan al ciudadano tener una orientación media sobre su conducta conforme a parámetros razonablemente predecible sobre los alcances de la criminalización (Roxin, 2014, pág. 461).

Esta concepción moderna de la taxatividad considera que el lenguaje jurídico presenta límites inherentes de precisión admitiendo márgenes razonables de indeterminación que deben resolverse a través de interpretación judicial sistemática, de la misma manera la determinación del umbral de taxatividad constitucionalmente exigible requiere valorar si las formulaciones legales proporcionan y facilitan orientación suficiente para que destinatarios de normas penales puedan prevenir razonablemente las consecuencias jurídicas de sus acciones.

Por otra parte, la tensión entre eficacia preventiva del derecho penal y exigencia de taxatividad se manifiesta particularmente en la definición del elemento subjetivo del conocimiento en receptación, donde formulaciones excesivamente precisas podrían generar lagunas de punibilidad que favorezcan estrategias elusivas. Las exigencias extremas de taxatividad pueden resultar contraproducentes al impedir la sanción de conductas evidentemente lesivas que explotan ambigüedades lingüísticas, cuando se deberían buscar equilibrio entre certeza jurídica y necesidad de tutela activa por medio de interpretaciones teleológicas que consideren el bien jurídico protegido, este análisis entre certeza y eficacia reconoce que el principio de legalidad no puede interpretarse de una manera tan restrictiva que neutralice completamente la capacidad del derecho penal para responder a nuevas

modalidades delictivas requiriéndose, flexibilidad interpretativa dentro del marco teórico razonable.

2.3 Marco Legal

2.3.1 Bloque normativo ecuatoriano

El ordenamiento jurídico ecuatoriano fundamenta el análisis de la tipificación del delito de receptación, su construcción parte del reconocimiento de que el Estado ecuatoriano, a través de su Constitución y su legislación penal sustantiva, ha establecido el marco normativo dentro del cual se configura esta figura delictiva, determinando sus elementos típicos, las sanciones aplicables y los presupuestos procesales para su persecución. Para ello se examinan los dos cuerpos normativos esenciales que integran la población presente estudio comparado: La Constitución de la República del Ecuador del 2008 como norma suprema que reconoce principios y derechos fundamentales que condicionan la configuración de los tipos penales y el Código Orgánico Integral Penal del 2014, que contiene la tipificación expresa el delito de receptación y los presupuestos de flagrancia delictiva. Ambas normas convergen la necesidad de garantizar la eficacia persecutoria sin vulnerar las garantías constitucionales del debido proceso, tensión estructural que constituye el núcleo de la presente investigación. De esta manera se desarrolla de forma sistemática el alcance de cada cuerpo normativo, explicando su naturaleza jurídica, los artículos específicos que fundamentan el objeto de la investigación y el análisis de su relación con la problemática planteada.

Constitución de la República del Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada mediante referéndum el 28 de septiembre de 2008 y publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, constituye la norma suprema del ordenamiento jurídico ecuatoriano, cuya razón toda norma inferior, incluidas las penales, debe guardar conformidad con su contenido. La Constitución de 2008 consagra al Ecuador como un Estado constitucional de derechos y justicia, lo que implica la aplicación directa e inmediata de los derechos y garantías reconocidos en su texto, así como sujeción de toda actuación del poder punitivo estatal a principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso. En el ámbito del derecho penal sustantivo y procesal, la Constitución establece los límites materiales dentro de los cuales el legislador puede configurar tipos penales, determinar sanciones y regular procedimientos de persecución penal, de modo que la tipificación del delito de receptación contenida en el Código Orgánico

Integral Penal debe interpretarse a la luz de los derechos y principios constitucionales. Asimismo, la propia Constitución incorpora el principio de supremacía normativa mediante el cual cualquier norma jurídica que contravenga sus disposiciones carece de eficacia jurídica, lo que confiere al análisis constitucional una dimensión de control de validez sobre las normas penales ordinarias.

Título II - Derechos

Capítulo Sexto - Derechos de Libertad

Art. 66, núm. 29.- Los derechos de libertad también incluyen:

- a) El reconocimiento de que todas las personas nacen libres.
 - b) La prohibición de la esclavitud, la explotación, la servidumbre y el tráfico y la trata de seres humanos en todas sus formas. El Estado adoptará medidas de prevención y erradicación de la trata de personas, y de protección y reinserción social de las víctimas de la trata y de otras formas de violación de la libertad.
 - c) Que ninguna persona pueda ser privada de su libertad por deudas, costas, multas, tributos, ni otras obligaciones, excepto el caso de pensiones alimenticias.
- (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Este artículo es relevante para la presente investigación en cuanto consagra el derecho a la libertad personal como derecho fundamental, cuya restricción mediante la detención en caso de flagrancia delictiva, únicamente resulta constitucional cuando se satisfacen los presupuestos estrictos que la propia Constitución y las leyes establecen la tensión entre la persecución del delito de receptación mediante calificaciones de flagrancia y el respeto al derecho a la libertad personal es precisamente uno de los ejes problemáticos del presente estudio comparado.

Título II - Derechos

Capítulo Octavo - Derechos de Protección

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

Las garantías del debido proceso consagradas en el artículo 76 constituyen el marco constitucional de validez de la persecución penal del delito de receptación en Ecuador, el principio de presunción de inocencia reconocido en el numeral 2 resulta especialmente relevante para la investigación, pues la práctica judicial ecuatoriana de presumir el conocimiento del origen ilícito de los bienes desde la mera posesión vulnera directamente a la acusación. Asimismo, el principio de legalidad del numeral 3 exige que los tipos penales incluyendo sus elementos subjetivos, se encuentren claramente descritos en la ley, lo que condiciona la interpretación, del elemento cognitivo del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, la proporcionalidad del numeral 6 impone que las sanciones previstas para la receptación guarden relación racional con la gravedad del injusto, lo que orienta el análisis comparativo de los marcos punitivos de los tres países estudiados.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado del proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecida en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas. Las medidas no privativas de libertad se aplicarán de conformidad con los casos, plazo, condiciones y requisitos establecidos en la ley.
2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

El artículo 77 de la Constitución regula directamente el régimen constitucional de la privación de libertad, estableciendo que la detención sin orden judicial es procedente únicamente en casos de delito flagrante. Esta disposición resulta fundamental para el análisis de la problemática central de la investigación, pues condicionan la procedencia de detenciones por receptación en flagrancia a que los presupuestos constitucionales de este instituto procesal se encuentren efectivamente satisfechos. La remisión a la ley para determinar los casos, tiempos y formalidades de la detención por flagrancia fundamenta el

análisis del artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal como desarrollo legislativo de esta garantía constitucional.

Código Orgánico Integral Penal (COIP)

El Código Orgánico Integral Penal fue aprobado por la Asamblea Nacional del Ecuador y publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 18º de 10 de febrero de 2014, entrando en vigor el 10 de agosto de 2014. Constituye el principal cuerpo normativo del sistema penal ecuatoriano al integrar en un solo instrumento la tipificación de las infracciones penales, los procedimientos para sus juzgamientos y la norma sobre la ejecución de penas, superando la dispersión normativa que caracterizaba al régimen anterior sustentado en el Código Penal de 1971. Su importancia para la presente investigación radica en que contiene tanto la tipificación del delito de receptación en el artículo 202 como la definición legal de flagrancia en el artículo 527, dos disposiciones cuya interacción estructural genera la tensión probatoria que constituye el objeto central del estudio comparado. El Código ha sido objeto de reformas sucesivas desde su entrada en vigor, destacándose particularmente la reforma de diciembre de 2019, que modificó varios tipos penales y disposiciones procesales, siendo la versión vigente de las normas que se analizan a continuación la correspondiente a dichas reformas.

Libro segundo - Parte Especial: Infracciones en Particular

Título IV – Infracciones contra la Propiedad

Capítulo Tercero – Delitos contra la Propiedad con Fuerza en las Cosas

Art. 202.- Receptación. –

“La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, será sancionada con pena privativa de libertad de seis meses a dos (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

El artículo 202 del COIP constituye la norma sustantiva central del presente estudio, su análisis revela tres características estructurales que determina la problemática investigada. En primer lugar, el catálogo de verbos rectores: ocultar, cuestionar, guardar, transportar, vender o transferir. Describe diferentes conductas de ejecución que tienen como denominador común del aprovechamiento de bienes de origen ilícitos, resultando suficiente la ejecución de cualquiera de ellas para que se configure el delito. De esta manera la legislación ecuatoriana reduce de forma expresa los delitos previos admitidos al hurto, robo y abigeato, esta estructura de catálogo restrictivo deja fuera otras infracciones patrimoniales lo que genera vacíos de punibilidad cuando la receptación proviene de una estafa o apropiación indebida. Esta limitación contrasta de manera clara de los modelos más amplios adoptados

por Colombia y Chile, por otra parte, el aspecto subjetivo del tipo penal se expresa mediante la locución de los delitos mencionados, una redacción que exige dolo directo respecto del origen ilícito sin hacer referencia expresa al dolo eventual, lo que genera tensiones interpretativas sobre si la ley ecuatoriana permite juzgar sospechas basadas en la probabilidad o si exige certeza absoluta. Esta restricción en la formulación del elemento subjetivo es precisamente la que genera la práctica judicial cuestionada de presumir el conocimiento desde la mera posesión, a fin de sortear las exigencias probatorias a los marcos punitivos colombiano y chileno, lo que evidencia diferencias políticas-criminales relevantes en el tratamiento de esta figura delictiva.

Libro Segundo – Parte Especial: Infracciones en Particular

Título IX – Infracciones contra la Eficiencia de la Administración Pública

Art. 230, núm. 1.- Serán sancionados con pena privativa de libertad de uno a tres años:

1. “La persona que acceda a todo o en parte de un sistema informático, sin autorización o excediendo la que posea” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Si bien el artículo 230 del COIP regula distinto al delito de receptación, resulta contextualmente relevante para la investigación en cuanto ilustra la tendencia del legislador ecuatoriano a restringir el catálogo de delitos previos del artículo 202 únicamente a hurto, robo y abigeato, excluyendo figuras delictivas patrimoniales que en otros ordenamientos admiten receptación de sus efectos. Esta comparación sistémica permite evidenciar las limitaciones del modelo ecuatoriano frente a los sistemas comparados.

Libro Tercero – El Procedimiento

Título I – Disposiciones Generales

Capítulo Cuarto – La Flagrancia

Art. 527.- Flagrancia. -

Se entiende que se encuentra en situación de flagrancia, la persona que comete el delito en presencia de una o más personas o cuando se la descubre inmediatamente después de su supuesta comisión, siempre que exista una persecución ininterrumpida desde el momento de la supuesta comisión hasta la aprehensión, asimismo cuando se encuentre con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido.

No se podrá alegar persecución ininterrumpida si han transcurrido más de veinticuatro horas entre la comisión del supuesto delito y la aprehensión. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

El artículo 527 del COIP establece la definición legal de flagrancia en el ordenamiento ecuatoriano, configurando tres hipótesis diferenciadas: la flagrancia propiamente dicha, cuando el delito se comete en presencia de una o más personas, la cuasi flagrancia, cuando el sujeto es descubierto inmediatamente después de la comisión mediante persecución

ininterrumpida y la flagrancia presunta, cuando el sujeto es encontrado con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos al delito recién cometido.

Esta última modalidad es la que resulta más problemática en el contexto de la receptación, pues la mera tenencia del producto del ilícito, requisitos objetivo fácilmente verificable, podría interpretarse como presupuesto suficiente para calificar la flagrancia, prescindiendo de la acreditación del elemento subjetivo del conocimiento exigido por el artículo 202. La norma no desarrolla mecanismos técnicos específicos para verificar el conocimiento del origen ilícito antes de la calificación de flagrancia en delitos que lo requieren como elemento típico esencial, lo que constituye la laguna normativa central que la presente investigación identifica en el ordenamiento ecuatoriano y que contrasta con los desarrollos técnico-procedimentales adoptados por Colombia y Chile. El límite temporal de veinticuatro horas para alegar persecución ininterrumpida establece un parámetro de inmediatez que delimita el ámbito de aplicación de la cuasi-flagrancia, sin que exista criterio equivalente para determinar qué debe entenderse por delito "recién cometido" en la tercera modalidad.

Libro primero – Parte General

Título I – Principios Generales

Art. 5, núm. 1.-

“El derecho penal tiene como principios: legalidad: no hay infracción penal, pena, ni proceso penal sin ley anterior al hecho. Este principio rige incluso cuando la ley penal se remita a otras leyes o reglamentos para su integración” (Código Orgánico Integral Penal, 2014)).

Art. 5, núm. 4.-

“Inocencia: toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal, mientras no se ejecutorie una sentencia condenatoria” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Art. 5, núm. 9.-

“Proporcionalidad: la intervención penal del Estado, tanto en la investigación del hecho como en la imposición de sanciones, debe ser proporcional al daño causado y a la amenaza del bien jurídico” (Código Orgánico Integral Penal, 2014).

Los principios generales del artículo 5 del COIP constituyen el marco interpretativo interno dentro del cual debe entenderse la tipificación del delito de receptación y los presupuestos de la flagrancia. El principio de legalidad del numeral 1 refuerza la exigencia de que el elemento subjetivo del conocimiento previsto en el artículo 202 sea demostrado mediante prueba específica y no presumido, pues la presunción automática equivaldría a modificar encubiertamente el tipo legal mediante construcción judicial que elimina un elemento

descrito expresamente por el legislador. El principio de presunción de inocencia reconocido en el artículo 76 numeral 2 de la Constitución de Ecuador, prohíbe cualquier interpretación que obligue al procesado a demostrar que desconocía la procedencia ilícita del bien; en sintonía con esto la regla sobre la carga de la prueba prevista en el numeral 4 del mismo artículo exige que sea la acusación encargada de aportar evidencia clara sobre el elemento subjetivo, asimismo el principio de proporcionalidad del numeral 9 guía la comparación de las leyes penales permitiendo analizar si la sanción fijada en el artículo 202 del COIP resulta adecuada según la gravedad del delito de receptación al compararla con los modelos de Colombia y Chile.

En síntesis, la legislación ecuatoriana sobre receptación enfrenta una doble contradicción evidente, por un lado, la Constitución de la República protege derechos fundamentales que limitan de forma estricta la tipificación de los delitos y las contradicciones para la detención en situaciones de flagrancia; esto exige que todos los componentes del tipo penal, incluido el conocimiento del origen ilícito, se demuestren con pruebas concretas sin alterar la carga la prueba. Por otra parte, el Código Orgánico Integral Penal tipifica el delito de receptación en el artículo 202 con un catálogo restrictivo de delitos previos, una formulación del elemento subjetivo limitada al conocimiento directo, y un marco punitivo reducido; mientras que el artículo 527, al regular la flagrancia, no desarrolla mecanismos técnicos específicos para verificar el elemento cognitivo antes de la calificación de la detención. Esta ausencia de herramientas procedimentales específicas es la que propicia la práctica judicial cuestionada de presumir el conocimiento desde la mera posesión del producto del ilícito, configurando una vulneración sistemática de las garantías constitucionales, esto el análisis comparativo con Colombia y Chile permitirá evidenciar y proponer criterios de solución.

2.3.2 Bloque normativo chileno

La Constitución Política de la República de Chile

La Constitución Política de la República de Chile, aprobada mediante plebiscito nacional de 11 de septiembre de 1980, promulgada el 21 de octubre y entró en vigor el 11 de marzo de 1981 constituye la norma suprema del ordenamiento jurídico chileno, en tal virtud toda norma de inferior jerarquía debe acoplarse a sus disposiciones garantizando así la coherencia y unidad del sistema jurídico. Esta Constitución establece las bases de la institucionalidad reconociendo derechos y garantías fundamentales, así como la organización del poder del Estado

En este sentido se consagra el principio de supremacía constitucional conforme al cual ninguna norma o actuación de autoridad puede contravenir sus disposiciones en el ámbito del derecho penal tanto sustantivo como procesal, la Constitución fija los límites dentro de los cuales el legislador puede tipificar conductas, establecer sanciones y regular los procedimientos penales asegurando el respeto a principios como la legalidad, el debido proceso y la proporcionalidad. Así mismo, toda interpretación y aplicación de las normas penales deben realizarse de conformidad con los derechos fundamentales reconocidos en la mencionada constitución lo que implica que cualquier disposición que los vulnere carecerá de validez jurídica dentro del ordenamiento chileno.

Capítulo III: de los derechos y deberes constitucionales

Artículo 19.- La Constitución asegura a todas las personas:

3º.- La igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos.

Toda persona tiene derecho a defensa jurídica en la forma que la ley señale y ninguna autoridad o individuo podrá impedir, restringir o perturbar la debida intervención del letrado, si hubiere sido requerida. Tratándose de los integrantes de las Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública, este derecho se regirá en lo concerniente a lo administrativo y disciplinario, por las normas pertinentes de sus respectivos estatutos.

La ley arbitrará los medios para otorgar asesoramiento y defensa jurídica a quienes no puedan procurárselos por sí mismos.

Nadie podrá ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señalare la ley y que se hallare establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho.

Toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos.

La ley no podrá presumir de derecho la responsabilidad penal. Ningún delito se castigará con otra pena que la que señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, a menos que una nueva ley favorezca al afectado. Ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona esté expresamente descrita en ella. (Constitución Política de la República de Chile, 1980)

Del contenido del artículo en mención consagra un sistema integral de garantías del debido proceso y del derecho penal liberal, estructurado sobre la base de la igualdad ante la ley, el derecho a defensa jurídica, el principio de juez natural, la prohibición de tribunales especiales, la exigencia de un procedimiento previo racional y justo y el principio de

legalidad penal en sus dimensiones de reserva de ley, tipicidad estricta e irretroactividad desfavorable; desde una perspectiva dogmática, este precepto delimita de manera intensa el ius puniendi estatal, al exigir que toda imputación penal se funde en una ley previa, escrita y estricta, y que toda decisión jurisdiccional derive de un proceso legalmente tramitado con garantías mínimas de contradicción y defensa, lo que evidencia un modelo constitucional de corte garantista clásico orientado principalmente a la seguridad jurídica y al control formal de la potestad punitiva del Estado, en el que el debido proceso opera no solo como garantía procesal sino como condición de validez de la sanción estatal.

7°. El derecho a la libertad personal y a la seguridad individual. En consecuencia:

- a) Toda persona tiene derecho de residir y permanecer en cualquier lugar de la República, trasladarse de uno a otro y entrar y salir de su territorio, a condición de que se guarden las normas establecidas en la ley y salvo siempre el perjuicio de terceros;
- b) Nadie puede ser privado de su libertad personal ni ésta restringida sino en los casos y en la forma determinados por la Constitución y las leyes;
- c) Nadie puede ser arrestado o detenido sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después de que dicha orden le sea intimada en forma legal. Sin embargo, podrá ser detenido el que fuere sorprendido en delito flagrante, con el solo objeto de ser puesto a disposición del juez competente dentro de las veinticuatro horas siguientes.
- e) La libertad del imputado procederá a menos que la detención o prisión preventiva sea considerada por el juez como necesaria para las investigaciones o para la seguridad del ofendido o de la sociedad. La ley establecerá los requisitos y modalidades para obtenerla. La apelación de la resolución que se pronuncie sobre la libertad del imputado por los delitos a que se refiere el artículo 9, será conocida por el tribunal superior que corresponda, integrado exclusivamente por miembros titulares. La resolución que la apruebe u otorgue requerirá ser acordada por unanimidad. Mientras dure la libertad, el imputado quedará siempre sometido a las medidas de vigilancia de la autoridad que la ley contemple. (Constitución Política de la República de Chile, 1980)

En el marco constitucional chileno el artículo 19 numeral 7 regula de manera taxativa el derecho a la libertad personal, al fijar las condiciones y los límites estrictos bajo los cuales el sistema procesal penal puede adoptar medidas cautelares como la detención o la prisión

preventiva; analizadas en conjunto, estas directrices fundamentales establecen los parámetros sustanciales aplicables tanto al desarrollo del proceso judicial como a la sanción de conductas punitivas relacionadas con el aprovechamiento de bienes de origen ilícito.

Código Penal de Chile

El Código Penal de la República de Chile promulgado en el año 1874, constituye el principal cuerpo normativo del derecho penal sustantivo chileno, surge como parte del proceso de codificación propia del constitucionalismo clásico, con la finalidad de sistematizar las conductas delictivas y establecer de manera clara las sanciones aplicables, su creación responde a la necesidad de garantizar la seguridad jurídica, limitar el ejercicio del poder punitivo del Estado y proteger los bienes jurídicos fundamentales dentro de la sociedad en el ámbito de los delitos contra la propiedad. El código penal chileno incorpora la figura de receptación como una respuesta legislativa orientada a enfrentar no solo la apropiación ilícita de bienes, sino también su posterior circulación en el mercado.

Esta regulación reconoce que la receptación constituye un elemento clave dentro de la dinámica delictiva en la medida que permite la comercialización de bienes provenientes de delitos como el hurto y el robo, generando incentivos económicos para su comisión, el objetivo principal de esta norma en relación con el delito de receptación es la protección del patrimonio, entendiendo no solo como un derecho individual sino como un componente esencial del orden económico y social, buscando preservar la seguridad del tráfico jurídico evitando que bienes de origen ilícito ingresen al mercado formal; Desde una perspectiva dogmática la norma configura la receptación como un delito autónomo independiente del delito antecedente, lo que permite una persecución penal más eficiente.

Libro II: Crímenes y simples delitos y sus penas

Título Noveno: crímenes y simples delitos contra la propiedad

Sección V: Disposiciones comunes a los tres párrafos anteriores

- Art. 456 bis.** En los delitos de robo y hurto serán circunstancias agravantes las siguientes:
- 2.º Ser la víctima niño, anciano, inválido o persona en manifiesto estado de inferioridad física;
 - 3.º Ser dos o más los malhechores;
 - 4.º Ejercer la violencia en las personas que intervengan en defensa de la víctima, salvo que este hecho importe otro delito. (Código Penal de Chile, 1874)

El artículo en mención establece agravantes en los delitos de robo y hurto cuando la víctima es especialmente vulnerable, cuando participan dos o más autores, o cuando se ejerce violencia contra quienes defienden a la víctima lo que incrementa el reproche penal debido

al mayor desvalor de acción y a la mayor peligrosidad del hecho, reflejando una política criminal orientada a reforzar la protección de bienes jurídicos frente a situaciones de mayor indefensión o coordinación delictiva.

Libro II: Crímenes y simples delitos y sus penas

Título noveno: Crímenes y simples delitos contra la propiedad

Sección 5 bis: de la receptación

Art. 456 bis A. El que conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, a cualquier título, especies hurtadas o robadas, o las compre, venda o comercialice en cualquier forma, aun cuando ya hubiese dispuesto de ellas, sufrirá la pena de presidio menor en cualquiera de sus grados y multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales. Para la determinación de la pena aplicable el tribunal tendrá especialmente en cuenta el valor de las especies, así como la gravedad del delito en que se obtuvieron, si éste era conocido por el autor. Se impondrá el grado máximo de la pena establecida en el inciso primero, cuando el autor haya incurrido en reiteración de esos hechos o sea reincidente en ellos.

(Código Penal de Chile, 1995, art 456 bis A)

El articulado desprende que el legislador ha configurado la receptación como un delito autónomo, lo que permite su persecución independiente del delito antecedente y fortalecer la eficacia del sistema penal frente a estructuras delictivas compleja. La variedad de verbos rectores contemplados en las legislaciones muestra una intención definida de abarcar todas las posibles maneras de involucrarse en la cadena de distribución de productos ilegales, lo que es esencial para dismantelar los mercados ilícitos, entre estas variables destaca la figura de la ignorancia inexcusable como un elemento subjetivo que amplía el alcance de la responsabilidad penal, mediante su inclusión permite sancionar no solo al agente que tiene conocimiento directo, sino también a quien, siendo capaz de conocer la procedencia ilegal del bien, no exhiben un comportamiento responsable. Esta postura responde a una política criminal destinada en evitar la impunidad, especialmente ámbito mercantil, donde el tráfico de bienes exige el cumplimiento de estándares mínimos de verificación.

Código Procesal Penal

El Código procesal penal de Chile tiene su origen en el proceso de reforma del sistema de Justicia penal iniciado a fines del siglo XX, mediante el cual se sustituyó el modelo procesal de carácter inquisitivo por un sistema acusatorio, este cambio se dio debido a la necesidad de reorganizar las funciones dentro del proceso penal estableciéndose una diferencia entre las labores de investigación, acusación y juzgamiento. Como resultado de esta reforma se estableció un sistema en el que el Ministerio Público asume la dirección de la investigación

penal, mientras que los tribunales de Justicia ejercen la función jurisdiccional, incorporándose principios procesales como la oralidad, la publicidad, la contradicción y la inmediación, los cuales forman parte del desarrollo del proceso penal.

Es por lo que el Código Procesal Penal regula los procedimientos aplicables a la investigación y juzgamiento de los delitos, incluyendo aquellos relacionados con la receptación, estableciendo mecanismos como las medidas cautelares reales que permiten la incautación.

Libro Primero Disposiciones Generales

Título IV Sujetos Procesales

Artículo 83.- Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

- a) Prestar auxilio a la víctima;
 - b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;
- (Código Procesal de Chile, 2000).

Este artículo permite a la policía realizar actuaciones inmediatas sin orden previa, como auxiliar a la víctima o de tener en casos de flagrancia, lo que resulta aplicable en situaciones vinculadas con la detención de bienes de origen ilícito.

Libro Primero Disposiciones Generales

Título V Medidas Cautelares Personales

Artículo 130.- Situación de flagrancia. Se entenderá que se encuentra en situación de flagrancia:

- a) El que actualmente se encontrare cometiendo el delito;
- b) El que acabare de cometerlo;
- c) El que huyere del lugar de comisión del delito y fuere designado por el ofendido u otra persona como autor o cómplice;
- d) El que, en un tiempo inmediato a la perpetración de un delito, fuere encontrado con objetos procedentes de aquél o con señales, en sí mismo o en sus vestidos, que permitieren sospechar su participación en él, o con las armas o instrumentos que hubieren sido empleados para cometerlo, y
- e) El que las víctimas de un delito que reclamen auxilio, o testigos presenciales, señalaren como autor o cómplice de un delito que se hubiere cometido en un tiempo inmediato.
- f) El que aparezca en un registro audiovisual cometiendo un crimen o simple delito al cual la policía tenga acceso en un tiempo inmediato.

Para los efectos de lo establecido en las letras d), e) y f) se entenderá por tiempo inmediato todo aquel que transcurra entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no hubieren transcurrido más de doce horas. (Código Procesal de Chile, 2000)

El artículo en mención regula los supuestos de flagrancia mediante criterios objetivos que determinan cuándo una persona puede ser detenida sin orden judicial, esta regulación permite la persecución inmediata de las autoridades y proporciona elementos objetivos como la posesión de objetos provenientes de origen ilícito y la identificación por víctimas o testigos, además establece un límite de doce horas para el concepto de tiempo inmediato: en el delito de receptación, estas circunstancias constituyen indicios relevantes para la investigación y la valoración del conocimiento del origen ilícito del bien, sin que por sí solas acrediten el elemento subjetivo exigido por el tipo penal.

Libro Segundo Procedimiento Ordinario

Título I Etapa de Investigación

Artículo 186.- Control judicial anterior a la formalización de la investigación. Cualquier persona que se considere afectada por una investigación que no se hubiere formalizado judicialmente, podrá pedir al juez de garantía que le ordene al fiscal informar acerca de los hechos que fueren objeto de ella. También podrá el juez fijarle un plazo para que formalice la investigación.

(Código Procesal de Chile, 2000)

Del contenido del artículo en mención se desprenden un conjunto de disposiciones que regulan la actuación de los órganos encargados de la investigación penal y el control judicial de la misma, estas normas inciden en la forma en que se desarrollan las primeras actuaciones frente a un hecho delictivo y en la suspensión del proceso investigativo, el artículo 186 establece un mecanismo de control judicial previo a la formalización, permitiendo supervisar la actuación del fiscal durante la investigación, en conjunto estas normas inciden en el desarrollo de la persecución penal de conductas como la receptación.

Ley Nº.20.931

La enorme mención corresponde una normativa promulgada en el año 2016, mediante la cual se introducen modificaciones al Código Penal y al Código Procesal Penal en materia de delitos contra la propiedad, particularmente en relación con conductas como el robo, hurto y receptación, alguna regularización de la persecución penal y el tratamiento jurídico de los bienes de origen ilícito dentro del ordenamiento chileno. Esta norma tiene como objetivo establecer disposiciones que afecten la tipificación, investigación y sanción de conductas vinculadas con la obtención, circulación y aprovechamiento de los bienes provenientes de actividades ilícitas, insistiendo en el tratamiento.

Ley núm. 20.931: facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos

Artículo 1º. - Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

5) Añádase, en el artículo 456 bis A, el siguiente inciso final:

"Si el valor de lo receptado excediere de cuatrocientas unidades tributarias mensuales, se impondrá el grado máximo de la pena o el máximo de la pena que corresponda en cada caso" (Ley N° 20.931, 2016).

Del contenido del artículo en mención se desprende que se introduce una modificación al artículo 456 bis A del Código Penal, incorporando un criterio adicional para la determinación de la pena en el delito de receptación el cual está vinculado al valor del bien objeto de la conducta. En este sentido se establece que cuando el valor de lo receptado excede a un determinado monto, se aplicará el grado máximo de la pena correspondiente. En este sentido, la Ley N° 20.931 se configura como una norma complementaria que incide en la regulación del delito de receptación en especial en la articulación de las disposiciones del Código Penal y el Código Procesal Penal.

Convención Americana sobre Derechos Humanos

La Convención Americana sobre derechos humanos tiene su origen en el proceso de consolidación del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, desarrollado en el marco de la Organización de los Estados Unidos Americanos durante la segunda mitad del siglo XX, este instrumento fue adoptado en 1969 en la ciudad de San José de Costa Rica con la finalidad de establecer un catálogo de derechos y garantías aplicables a los Estados partes así como mecanismos de supervisión internacional para su cumplimiento.

Esta Convención fija estándares jurídicos que orientan la actuación estatal especialmente en materia de administración de Justicia y ejercicio del poder punitivo, en el ámbito penal resulta relevante consagrar garantías como el debido proceso, el derecho a la defensa, la presunción de inocencia y el derecho a ser juzgado por un tribunal competente e imparcial, su objetivo es asegurar que la actuación estatal se desarrolle dentro de un marco de respeto a los derechos fundamentales, siendo aplicables a la investigación y juzgamiento de delitos como la receptación.

Parte I Deberes de los Estados y Derechos Protegidos

Capítulo II Derechos Civiles y Políticos

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra

ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

h) Derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

(Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969)

Del referido artículo se desprende que el proceso penal debe estructurarse sobre la base de garantías mínimas que aseguren el respeto de los derechos de las personas sometidas a un procedimiento judicial, estas disposiciones establecen parámetros relacionados con la actuación de las autoridades, el desarrollo del juicio y la valoración de la prueba, los cuales resultan aplicables a la investigación y juzgamiento de conductas como la receptación, asimismo el principio de la presunción de inocencia y el derecho a la defensa los cuales constituyen elementos esenciales que inciden en la determinación de la responsabilidad penal, especialmente en delitos donde la acreditación del elemento subjetivo puede presentar particularidades. En este sentido, la Convención establece un conjunto de disposiciones que forman parte del marco jurídico aplicable a la actividad penal en articulación con las legislaciones internas de los Estados parte.

Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional

La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional o también conocida como la Convención de Palermo, fue adoptada el 15 de noviembre del año 2000 mediante resolución 55/25 y entro en vigor el 29 de septiembre del 2003, esta convención surge como respuesta al incremento de la delincuencia organizada a nivel internacional con el objetivo de promover la cooperación entre los Estados.

En el ámbito penal la convención aborda diversas manifestaciones de la criminalidad organizada incluyendo aquellas relacionadas con la obtención, circulación y aprovechamiento de bienes de origen ilícito, si bien no regula de manera específica el delito de receptación, este instrumento internacional resulta relevante para el presente estudio porque establece estándares comunes para los estados parte entre ellos Ecuador, Colombia y Chile debido a que establece disposiciones que inciden en la necesidad de controlar el producto del delito, su ocultamiento, transformación y circulación, así como en la adopción de medidas para su incautación y decomiso.

El objetivo principal de esta norma es establecer un marco jurídico internacional que permita a los estados adoptar medidas legislativas y administrativas orientadas a enfrentar la delincuencia organizada, incluyendo la regulación de conductas vinculadas al producto del delito y la implementación de mecanismos de Cooperación Internacional en materia penal.

Anexo I

Artículo 6. Penalización del blanqueo del producto del delito

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;
- ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a éstos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;
- b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico:
 - i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito. (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000)

Anexo 1

Artículo 12. Decomiso e incautación

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

- a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto.

2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso. (Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, 2000)

Del contenido de la Convención se desprende que los Estados parte deben adoptar medidas orientadas a la identificación, control y decomiso de bienes provenientes de actividades ilícitas, lo cual se relaciona con la regulación interna de conductas vinculadas al manejo y circulación de dichos bienes, la disposición relativa del decomiso e incautación, establecen parámetros aplicables a la actuación de las autoridades en la recuperación de bienes vinculados a un hecho delictivo. Asimismo la penalización de conductas relacionadas con el

producto del delito permite ubicar figuras como la receptación dentro de un marco más amplio del control de la criminalidad organizada, en el cual se consideran que las distintas etapas de aprovechamiento económico de bienes ilícitos de igual manera, los mecanismos de Cooperación Internacional previsto en este instrumento inciden en la investigación de delitos que pueden involucrar la transferencia de bienes entre diferentes jurisdicciones, en este contexto la Convención constituye un marco normativo internacional que establece lineamientos generales aplicables a la regulación interna de conductas relacionadas con bienes de origen ilícito.

2.3.3 Bloque de Normativa Colombiana

La Constitución Política de la República de Colombia

La Constitución Política de Colombia fue promulgada el 4 de julio de 1991 por mandato de la Asamblea Nacional Constituyente, no obstante por razones de técnica jurídica y corrección estilística, el texto modificado fue publicado en la Gaceta constitucional N° 116 el 20 de julio de 1991, fecha que consolidó la versión normativa que constituye la norma suprema del ordenamiento jurídico colombiano, razón por la cual toda norma de inferior jerarquía, incluidas las de naturaleza penal, deben guardar plena conformidad con sus disposiciones esta Constitución colombiana establece un Estado social de derecho organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, el trabajo y la solidaridad, lo que implica la aplicación directa e indirecta de los derechos y garantías reconocidas en su texto así como la subdirección de toda actuación del poder punitivo estatal a los principios de legalidad, proporcionalidad y debido proceso.

En el ámbito del derecho penal, sustantivo y procesal, la Constitución establece los límites materiales dentro de los cuales el legislador puede determinar sanciones y regular los procedimientos de persecución penal de modo que la tipificación del delito de receptación contenida en la ley 599 de 2000, debe interpretarse a la luz de los derechos y principios constitucionales.

Título II: De los Derechos, las Garantías y los Deberes

Capítulo 1: De los Derechos Fundamentales

Art. 28.- Toda persona es libre. Nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

La persona detenida preventivamente será puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas siguientes, para que éste adopte la decisión

correspondiente en el término que establezca la ley. En ningún caso podrá haber detención, prisión ni arresto por deudas, ni penas y medidas de seguridad imprescriptibles. (Constitución Política de Colombia, 1991)

El artículo 28 de la Constitución consagra el derecho fundamental a la libertad personal como garantía de primer orden cuya restricción mediante detención en casos de flagrancia delictiva, únicamente resulta constitucionalmente admisible cuando se satisfacen los presupuestos estrictos que la propia Constitución y las leyes establecen. Esta exigencia de mandamiento escrito de autoridad judicial competente como regla general y la excepción establecida en el artículo 32 para los casos de Flagrancia, configura el marco constitucional dentro del cual deben evaluarse las detenciones por receptación, la atención entre la persecución eficaz del delito de receptación mediante calificaciones de flagrancia y el respeto al derecho a la libertad personal es precisamente uno de los ejes problemáticos que el presente estudio comparado busca analizar.

Art 29.- El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso. (Congreso de la República de Colombia, 2000)

Las garantías del debido proceso, consagradas en el artículo en mención, constituyen el marco constitucional de validez a la persecución penal del delito de receptación en Colombia, el principio de presunción de inocencia resulta específicamente relevante para la investigación, pues cualquier práctica judicial que presuma el conocimiento del origen ilícito de los bienes desde la mera posesión, vulneraría directamente esta protección constitucional. Esto se observa al cambiar la carga de la prueba, que debe recaer únicamente en la parte acusadora, de igual manera, el principio de legalidad establece que los delitos, junto con sus elementos subjetivos, deben estar claramente definidos en la legislación, lo que influye en la manera de interpretar el aspecto cognitivo del artículo 447 del Código Penal. La nulidad

incondicional de la evidencia adquirida de manera ilegal refuerza la necesidad de que los elementos que conforman el delito de receptación se comprueben a través de pruebas obtenidas de forma legítima, sin que se acepte la suposición automática del conocimiento sobre el origen ilícito.

Art. 32.- El delincuente sorprendido en flagrancia podrá ser aprehendido y llevado ante el juez por cualquier persona. Si los agentes de la autoridad lo persiguieren y se refugiare en su propio domicilio, podrán penetrar en él, para el acto de la aprehensión; si se acogiere a domicilio ajeno, deberá preceder requerimiento al morador.

Esta disposición condiciona la procedencia de detenciones por receptación flagrante a que los presupuestos constitucionales de este instituto procesal se encuentren efectivamente satisfechos, incluyendo la verificación del elemento subjetivo del conocimiento que caracteriza al tipo penal fundamenta el análisis del artículo 301 del código de procedimiento penal, como norma que concreta el régimen de flagrancia en el ordenamiento colombiano. (Constitución Política de Colombia, 1991)

Código penal de Colombia (Ley 599 de 2000)

El Código Penal colombiano fue expedido mediante la Ley 599 de 24 de julio de 2000, publicada en el Diario Oficial N.º 44.097 de la misma fecha y entró en vigor el 24 de julio de 2001. Este cuerpo normativo constituye la principal fuente del derecho penal sustantivo en Colombia y se encuentra fundamentado en el respeto a la dignidad humana como principio rector, así como en los principios de legalidad, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. Su relevancia para esta investigación se debe a que establece las normas sobre el delito de receptación en el artículo 447, norma que fue alterada por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007. Desde esta modificación, se creó un modelo de tipificación extenso que incluye tanto bienes muebles como inmuebles que provienen de cualquier delito, a diferencia del sistema ecuatoriano, que limita la receptación a ciertos delitos previos.

En este sentido, el Código Penal colombiano adopta un sistema de *numerus apertus* respecto del catálogo de delitos previos admisibles, no limitando a la receptación de los delitos como el hurto, el robo o el abigeato por el contrario, extiende la protección penal a bienes cuyo origen mediato o inmediato se encuentre vinculado con una conducta delictiva gracias a esta formulación amplia, se facilita la persecución penal de estructuras de criminalidad organizada que obtienen beneficios de delitos patrimoniales complejos. Sin embargo, parte de la doctrina ha señalado que esta amplitud normativa puede generar ciertas tensiones con los principios de taxatividad y seguridad jurídica, debido a la menor precisión en la delimitación de las conductas punibles.

Libro segundo-Parte especial: De los delitos en particular

Título XVI: De los delitos contra la eficaz y recta impartición de justicia

Art. 447.- Receptación: El que sin haber tomado parte en la ejecución de la conducta punible adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles, que tengan su origen mediano o inmediato en un delito, o realice cualquier otro acto para ocultar o encubrir su origen ilícito, incurrirá en prisión de cuatro (4) a doce (12) años y multa de seis punto sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

Si la conducta se realiza sobre un bien cuyo valor sea superior a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes la pena se aumentará de una tercera parte a la mitad. (Código Penal de Colombia [Ley 599 de 2000, modificado por el art. 45 de la Ley 1142 de 2007], 2000)

El artículo 447 del Código Penal colombiano constituye la norma sustantiva central del presente estudio, su análisis revela características estructurales que lo diferencian significativamente del modelo ecuatoriano y lo aproximan, aunque con particularidades propias al modelo chileno, en primer lugar, el catálogo de verbos rectores, al realizar cualquier otro acto para ocultar o encubrir el origen ilícito, describe modalidades alternativas de ejecución que comparten el denominador común del aprovechamiento de efectos provenientes de un delito previo, resultando suficiente a la realización de cualquiera de ellos para la configuración típica.

En segundo lugar, el tipo penal adopta un sistema amplio respecto al catálogo de delitos previos admisibles al referirse a delitos con origen mediano o inmediato en un delito sin restricción a categorías específicas de ilícitos patrimoniales, lo que contrasta con el modelo respectivo ecuatoriano que limita la receptación a efectos de hurto, robo y abigeato.

En tercer lugar el elemento subjetivo del tipo penal no se formula expresamente en el artículo 447, pues la norma no incluye una locución equivalente al conociendo que son producto del artículo 202 del COIP ecuatoriano, ni la fórmula dual conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo del artículo 456 bis A del Código Penal Chileno; Sin embargo la Corte Suprema de Justicia, la sala de casación penal, ha establecido mediante jurisprudencia consolidada, en este sentido, que la receptación es un delito esencialmente doloso, exigiendo que la Fiscalía demuestre que el procesado conocía o se presentó con alta probabilidad que los bienes tenían origen de un delito, de modo que circunstancias como el precio inusualmente bajo, la ausencia de documentación y el contexto clandestino de la transacción sirve como base para inhibir el dolor. La pena base de 4 años resulta significativamente

superior al marco punitivo ecuatoriano de 6 meses a 2 años, evidenciando diferencias políticas criminales relevantes en el tratamiento de la figura delictiva.

Libro primero: Parte general

Título I: Normas rectoras de la ley penal colombiana

Art. 6º. - Legalidad. – Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. La preexistencia de la norma también se aplica para el reenvío en materia de tipos penales en blanco. La ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior se aplicará, sin excepción, de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

(Código Penal de Colombia [Ley 599 de 2000, modificado por el art. 45 de la Ley 1142 de 2007], 2000)

Art. 12º. – Culpabilidad. –

Sólo se podrá imponer penas por conductas realizadas con culpabilidad. Queda erradicada toda forma de responsabilidad objetiva (Código Penal de Colombia [Ley 599 de 2000, modificado por el art. 45 de la Ley 1142 de 2007], 2000)

Los principios generales de los artículos en mención del Código Penal colombiano constituyen el marco interpretativo interno, dentro del cual debe entenderse la tipificación del delito de receptación, el principio de culpabilidad aletargar toda forma de responsabilidad objetiva, prohíbe la imputación de receptación, fundada exclusivamente en la mera posesión material de bienes sustraídos, exigiendo la acreditación positiva del elemento cognitivo mediante prueba individualizada, el principio de legalidad reforzó la exigencia de que el elemento subjetivo del conocimiento implícito en el tiempo doloso del artículo 447 sea demostrado mediante prueba específica y no presumida.

Código de Procedimiento Penal de Colombia (Ley 906 de 2004)

El Código De Procedimiento Penal Colombiano fue expedido mediante la Ley 906 el 31 de agosto del 2004, publicado en el Diario Oficial N° 45.657 de la misma fecha e implementado progresivamente hasta su vigencia plena el 31 de diciembre de 2008. Este cuerpo normativo introdujo en Colombia un sistema procesal penal de tendencia acusatoria en sustitución del modelo mixto anterior, estableciendo la diferenciación entre las funciones de investigación, acusación y juzgamiento, incorporando así principios procesales como la oralidad, la publicidad, la contradicción y la inmediatez; Su relevancia para la presente investigación radica en que contiene la definición legal de flagrancia en el artículo 301, norma que fue modificada por el artículo 57 de la Ley 1453 de 2011, incorporando criterios técnicos procedimentales específicos que permiten verificar objetivamente la partición del aprendizaje en el delito.

Libro II: De las Técnicas de Indagación e Investigación, la Policía judicial y su Actividad

Título VII: De la Libertad y su Restricción

Art. 301.- Flagrancia. - Se entiende que hay flagrancia cuando:

1. La persona es sorprendida y aprehendida durante la comisión del delito.
2. La persona es sorprendida o individualizada durante la comisión del delito y aprehendida inmediatamente después por persecución o cuando fuere señalado por la víctima u otra persona como autor o cómplice del delito inmediatamente después de su perpetración.
3. La persona es sorprendida y capturada con objetos, instrumentos o huellas, de los cuales aparezca fundadamente que acaba de cometer un delito o de haber participado en él.
4. La persona es sorprendida o individualizada en la comisión de un delito en un sitio abierto al público a través de la grabación de un dispositivo de video y aprehendida inmediatamente después. La misma regla operará si la grabación del dispositivo de video se realiza en un lugar privado con consentimiento de la persona o personas que residan en el mismo.
5. La persona se encuentre en un vehículo utilizado momentos antes para huir del lugar de la comisión de un delito, salvo que aparezca fundadamente que el sujeto no tenga conocimiento de la conducta punible.

PARÁGRAFO. La persona que incurra en las causales anteriores sólo tendrá 1/4 del beneficio de que trata el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

(Código de Procedimiento Penal de Colombia [Ley 906 de 2004, modificado por el art. 57 de la Ley 1453 de 2011], 2004)

El artículo en mención establece la definición legal de flagrancia configurando hipótesis diferenciadas que atienden al momento y circunstancia de la aprehensión, esta norma resulta de particular relevancia para el análisis comparativo en materia de receptación por dos razones estructurales, en primer lugar, el numeral tercero exige que los objetos e instrumentos, huellas halladas en poder del aprehendido aparezca fundamente que acaba de cometer un delito, introduciendo un estándar de fundamentación que va más allá de la mera tenencia material y que en combinaciones con los sistemas de bases de datos policiales que registran características IMEI, números de series y reportes de hurto permite verificar objetivamente el origen ilícito de los bienes antes de calificar la flagrancia; En segundo lugar, el numeral quinto incorpora explícita explícitamente una cláusula de exclusión de señalar que no habrá flagrancia cuando aparezca fundadamente que el objeto no tenga conocimiento de la conducta punible, reconociendo así que el elemento subjetivo del conocimiento constituye un presupuesto necesario para la calificación de flagrancia y no puede presumirse automáticamente de la mera posesión. Esta prohibición normativa representa una ventaja significativa del modelo colombiano frente al sistema penal ecuatoriano. Mientras en el país vecino existe un freno procesal claro, el artículo 202 del COIP no prevé herramientas similares que permitan verificar obligatoriamente el componente intencional en la flagrancia,

a pesar de ser el elemento típico esencial de la infracción. A modo de conclusión la estructura procesal del ordenamiento colombiano proporciona herramientas procedimentales más desarrolladas que el sistema ecuatoriano para equilibrar la persecución del delito con respecto a los derechos fundamentales; no obstante, este diseño mantiene diferencias respecto del modelo chileno en cuanto a la formulación expresa del elemento subjetivo en el tipo penal y a la consolidación de criterios de valoración del dolo eventual.

2.4 Marco Conceptual

Numerus Apertus: Técnica legislativa mediante la cual la norma establece una enumeración abierta de supuestos, permitiendo la inclusión de otros casos compatibles con su finalidad, siempre que no se vulneren los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Estructuras cognitivas probabilísticas: Son razonamientos lógicos contruidos a partir de indicios objetivos que permiten inferir la existencia de un hecho desconocido mediante criterios de probabilidad, experiencia y sana crítica.

Plebiscito: Mecanismo de participación ciudadana mediante el cual el pueblo expresa su voluntad sobre asuntos de interés público a través de una votación convocada conforme al ordenamiento jurídico.

Delictum praecedens: Expresión latina que hace referencia al delito precedente del cual provienen los bienes, objetos o efectos que constituyen el elemento material del delito de receptación.

Mutatis mutandis: Locución latina que significa "cambiando lo que deba cambiarse" y se emplea para indicar que una disposición o criterio puede aplicarse a otro supuesto realizando las modificaciones necesarias.

Per se: Expresión latina que significa "por sí mismo" o "en sí mismo", utilizada para señalar que un hecho o circunstancia posee relevancia jurídica de manera independiente.

Onus probandi: Expresión latina que significa carga de la prueba y establece que corresponde a quien afirma un hecho demostrarlo mediante los medios probatorios legalmente admitidos.

In dubio pro reo: Principio del derecho penal según el cual toda duda razonable sobre la responsabilidad de la persona procesada debe resolverse en su favor, como garantía derivada de la presunción de inocencia.

Bis: Vocablo latino que significa, dos veces y que se emplea principalmente en la expresión non bis in ídem, principio que prohíbe que una persona no sea juzgada o sancionada más de una vez por los mismos hechos.

CAPÍTULO III:

MARCO METODOLÓGICO

3.1 Tipo y diseño de investigación

El presente trabajo de investigación que aborda la tipificación del delito de receptación: estudio comparado en las legislaciones de Ecuador, Colombia y Chile, 2025, adoptó un enfoque cualitativo, esta decisión metodológica respondió directamente al objeto de estudio debido a que el propósito central no consistió en cuantificar fenómenos ni en establecer correlaciones estadísticas, sino en comprender y analizar cómo cada legislación regula la figura del delito de receptación, atendiendo tanto al contenido normativo como a las tensiones doctrinales identificando similitudes y diferencias en su tipificación y tratamiento penal.

Así su diseño documental y comparativo estuvo basado en la revisión y análisis de fuentes jurídicas primarias y secundarias, como señala Correa et al. (2025) las investigaciones jurídicas y socio jurídicas encuentran especial afinidad con el enfoque cualitativo en virtud a que este privilegia la comprensión, descripción, análisis e interpretación de los fenómenos jurídicos y de su relación con las instituciones del derecho, por lo tanto este enfoque constituye el fundamento metodológico de la presente investigación, cuyo fin es analizar comparativamente la tipificación del delito de receptación en los países de comparación.

El diseño documental se justifica, en vista de que el objeto de estudio se sustenta el análisis de fuentes legales tanto primarias como secundarias, entre las cuales destacan textos constituciones, códigos sustantivos y adjetivos penales, reformas legislativas y doctrina especializada de Ecuador, Colombia y Chile; así mismo posee un carácter comparativo, puesto que su objetivo es analizar los tres sistemas legales para identificar similitudes, diferencias y líneas de posible mejora en la legislación ecuatoriana frente a los modelos de Colombia y Chile. En este sentido, Pérez (2025), señala que el diseño documental en la investigación jurídica se fundamenta en la revisión sistemática de fuentes normativas y doctrinales como base para el análisis y la solución de problemas jurídicos, en concordancia con ello, esta metodología permite examinar el fenómeno jurídico dentro de su propio

contexto normativo, sin alterar la naturaleza de los textos, lo cual garantiza la rigurosidad, objetividad del proceso investigativo.

El tipo de investigación fue exploratorio, porque a pesar que existen estudios sobre el delito de receptación y sobre la teoría del dolo en cada uno de los países estudiados de manera independiente, la revisión de la literatura especializada evidencia una limitada producción de investigaciones comparadas que analicen simultáneamente la exigencia del elemento subjetivo del conocimiento y su verificación en los presupuestos de flagrancia en las legislaciones de Ecuador, Colombia y Chile, por lo tanto, la investigación aborda una problemática que ha sido estudiada de forma parcial, lo que justifica el alcance exploratorio al ampliar el conocimiento disponible y aportar elementos de análisis para el perfeccionamiento de su tratamiento normativo desde la perspectiva del derecho penal comparado, a su vez la investigación es descriptiva porque caracteriza de manera sistemática las particularidades normativas del delito de receptación en cada uno de los ordenamientos jurídicos analizados, considerando los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, las sanciones previstas, las disposiciones sobre flagrancia y los principios constitucionales que orientan su aplicación. A partir de este análisis, se describen y comparan las características de las legislaciones de Ecuador, Colombia y Chile, identificando semejanzas, diferencias y criterios interpretativos relevantes, lo que permite comprender el tratamiento jurídico de esta figura delictiva sin alterar el contenido de las fuentes normativas y doctrinales examinadas

3.2 Recolección de la Información

Población

En este contexto, la población estuvo conformada por las disposiciones contenidas en las leyes penales, procesales y constitucionales de Ecuador, Colombia y Chile que regulan el delito de receptación, así como por aquellas normas que establecen los principios y garantías de los derechos constitucionales y procesales relacionados con su investigación, juzgamiento y sanción. Al tratarse de un estudio de derecho comparado, la definición de la población se basó en la relevancia jurídica respecto al objeto de estudio, en la que se incluyeron únicamente las leyes vigentes que guardan una relación directa con la tipificación del delito de receptación en los ordenamientos jurídicos analizados. En consecuencia, la población quedó constituida por un conjunto de fuentes normativas previamente identificadas y seleccionadas, cuya comparación permitió examinar las similitudes, diferencias y

particularidades de la regulación de este ilícito penal en los tres países objeto de estudio, en concordancia con el enfoque cualitativo y la metodología de investigación empleados.

TABLA 1: POBLACIÓN

Detalle	N.º
Constitución de la República del Ecuador, 2008	1
Código Orgánico Integral Penal del Ecuador, 2014	1
Constitución Política de Colombia, 1991	1
Código Penal de Colombia, Ley 599 de 2000	1
Código de Procedimiento Penal de Colombia, Ley 906 de 2004	1
Constitución Política de la República de Chile, 1980	1
Código Penal de Chile, artículo 456 bis A (Ley N.º 19.413, 1995)	1
Ley N.º 20.931 de Chile, 2016	1
Total	8

Elaborado por las autoras: Tiffany Pinargote – Naedelyn Villon

El presente trabajo de investigación se empleará la población absoluta la cual estará constituida por el total de disposiciones normativas que regularán y analizarán la tipificación del Tipo penal receptación dentro del ordenamiento penal ecuatoriano y en los sistemas jurídicos de Colombia y Chile, permitiendo un análisis comparativo de los elementos estructurales y estableciendo diferencias y similitudes en la tipificación del delito de receptación.

Métodos, técnicas e instrumentos de la investigación

Método Analítico

El método analítico se utilizó para dividir el delito de receptación en sus componentes esenciales y analizar cada uno de ellos de forma individual en los tres marcos legales comparados, específicamente se determinaron y analizaron el autor del delito, el objeto tangible, las acciones principales, el aspecto subjetivo relacionado con el conocimiento del origen ilegal y las penas estipuladas en cada una de las legislaciones. Mila Maldonado et al. (2021) señala, que la técnica analítica en el ámbito de la investigación legal facilita la

descomposición del fenómeno normativo en sus partes fundamentales, permitiendo un examen individual de cada una antes de llevar a cabo su síntesis e interpretación conjunta, lo cual esto resulta esencial en la investigación de delitos con estructuras complejas, como la receptación, donde cada elemento tiene un significado propio que necesita ser comprendido antes de realizar cualquier comparación, este proceso permitió comprender con precisión cómo funcionó cada componente del tipo penal dentro de su propio contexto normativo, cuál fue su alcance real y en qué medida difirió de lo previsto en los otros dos países. El examen minucioso de cada elemento del delito contribuyó a una mejor comprensión de la esencia legal del delito de receptación en los sistemas de derecho comparado, ofreciendo un fundamento firme para las interpretaciones y conclusiones que surgen de la investigación.

Método Exegético

El método exegético se utilizó para interpretar los textos legales desde tres perspectivas complementarias: el sentido literal de las palabras empleadas por el legislador, la ubicación sistemática de cada disposición dentro del ordenamiento jurídico y la finalidad legislativa que orientó su adopción, su aplicación resultó indispensable en este estudio debido a que el elemento subjetivo del delito de receptación no se formuló de la misma manera en los países seleccionados. Así, mientras la fórmula ecuatoriana del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal exigió el conocimiento directo del origen ilícito, la chilena del artículo 456 bis A admitió tanto el dolo directo como el eventual mediante la expresión no pudiendo menos que conocerlo; por su parte, la norma colombiana del artículo 447 omitió formular expresamente dicho elemento en su texto legal, quedando su determinación supeditada a la interpretación doctrinal y jurisprudencial. Martínez (2023) precisa que el método exegético opera como parte esencial de la interpretación del derecho, vinculándose con la aplicación de las normas e instituciones jurídicas tanto sustantivas como adjetivas, y que su empleo en el derecho penal resulta especialmente relevante porque la interpretación literal de una norma influye directamente en los argumentos utilizados para justificar cualquier decisión jurídica. La lectura cuidadosa de cada norma, atendiendo a su historia legislativa y al contexto constitucional en que se insertó, resultó indispensable antes de proceder a cualquier ejercicio comparativo, pues una lectura superficial habría podido conducir a conclusiones inexactas sobre el alcance real de cada tipo penal.

Método de comparación jurídica

El método comparado se consolida como el eje metodológico analítico de la presente investigación, en la medida en que viabiliza el contraste directo de instituciones jurídicas ligadas con el delito de receptación en Ecuador, Colombia y Chile. A través de este método se efectúa un análisis estructurado de las similitudes, diferencias y rasgos particulares que caracterizan a dicha figura delictiva. Para ello se toman en cuenta variables esenciales como su descripción en la ley, las líneas de interpretación doctrinal y los criterios de aplicación práctica dentro de cada una de las jurisdicciones seleccionadas para el estudio

Asimismo, el método comparado permitió examinar aspectos fundamentales, tales como la estructura del tipo penal, sus elementos objetivos y subjetivos, el bien jurídico protegido y las sanciones previstas que orientan la regulación de la receptación en cada país, este análisis facilitó la identificación de las convergencias y divergencias normativas existentes entre los ordenamientos jurídicos, así como la valoración de su incidencia en la protección del bien jurídico tutelado, los resultados obtenidos mediante la aplicación de este método proporcionan elementos de análisis que sustentan un examen crítico del marco normativo ecuatoriano, permitiendo identificar fortalezas, vacíos normativos y oportunidades de mejora. En este contexto, el estudio determinó si las experiencias legislativas de Colombia y Chile constituyen referentes útiles para el fortalecimiento de la regulación del delito de receptación en Ecuador, contribuyendo a la formulación de propuestas orientadas al perfeccionamiento del ordenamiento jurídico nacional.

Técnicas e instrumentos

La investigación empleó la técnica documental, orientada a la revisión, recopilación y análisis sistemático de la normativa penal y la doctrina especializada vinculada a la tipificación del delito de receptación en las tres legislaciones, esta técnica permitió examinar los fundamentos legales de la figura delictiva, rastrear su evolución normativa en cada país y comprender las particularidades jurídicas que caracterizaron su configuración en cada ordenamiento, la revisión documental se realizó de manera ordenada con base en criterios de relevancia, actualidad y representatividad de las fuentes seleccionadas, priorizando normas jurídicas vigentes y doctrina especializada. A través de este proceso se construyó una comprensión sólida y bien fundamentada del fenómeno normativo antes de proceder a su comparación sistemática.

Adicionalmente, se aplicó la técnica de comparación jurídica, que constituyó el eje central del estudio y permitió contrastar de manera sistemática las disposiciones legales de los tres países en lo que respectó a la definición del delito de receptación, sus elementos típicos, sus presupuestos procesales en materia de flagrancia y sus consecuencias jurídicas. Como instrumentos de recolección y sistematización de la información se emplean fichas de análisis jurídico, las cuales sirven para clasificar de manera estructurada la información normativa y doctrinaria extraída de cada legislación; así mismo se incorpora una matriz comparativa que viabiliza la observación de forma ordenada los elementos del tipo penal, tales como el verbo rector, los sujetos procesales, el bien jurídico protegido y las penalidades aplicables. Esta herramienta facilita una identificación clara de las convergencias y divergencias entre los ordenamientos estudiados.

3.3 Tratamiento de la información

A través de un análisis comparativo de las perspectivas normativas de Ecuador, Colombia y Chile, la información obtenida se somete a un proceso sistemático de análisis, clasificación e interpretación conforme a los objetivos de la investigación y al enfoque cualitativo, las fuentes normativas y doctrinales se clasifican según su naturaleza y contenido, distinguiendo las disposiciones sobre la tipificación del delito de receptación, los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal, los presupuestos de flagrancia y los criterios interpretativos desarrollados por la doctrina.

De esta forma, los datos se procesa mediante un enfoque comparativo que viabiliza la identificación de analogías, variaciones y particularidades entre los tres sistemas respecto a la tipificación del delito de receptación, el análisis se concentra en el elemento subjetivo del conocimiento para establecer responsabilidad penal; apoyándose en matrices comparativas que organizaron los criterios normativos y doctrinales pertinentes que aseguran una evaluación rigurosa de cada ordenamiento jurídico.

3.4 Operacionalización de variables

TABLA 2: OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

TÍTULO	VARIABLE	CONCEPTO	DIMENSIONES	INDICADORES	ÍTEMS	INSTRUMENTO
LA TIPIFICACIÓN DEL DELITO DE RECEPCIÓN: ESTUDIO COMPARADO DE LAS LEGISLACIONES DE ECUADOR, COLOMBIA Y CHILE, 2025	Tipificación del delito de recepción	la tipificación del delito de recepción abarca un conjunto de disposiciones jurídicas que regulan esta figura delictiva, determinando la conducta sancionada, los presupuestos legales para su configuración, las formas de atribución de responsabilidad penal y las consecuencias jurídicas previstas en cada ordenamiento.	Configuración normativa del delito de recepción	Conducta típica	Configuración legal del delito de recepción Normativa de la conducta punible en Ecuador, Colombia y Chile	Ficha normativa
				Elementos del tipo penal	Bien jurídico, verbos rectores	Matriz de comparación
			Elemento subjetivo del delito	Conocimiento del origen ilícito del bien	El requerimiento del conocimiento en cada legislación	Ficha doctrinal
				Dolo	Modos de imputación subjetiva del tipo penal recepción	Ficha doctrinal

				Acreditación del origen ilícito	Formas de acreditación del origen ilícito del bien	Ficha doctrinal
			Elementos probatorios	Carga probatoria	Reglas de imputación y valoración de la prueba	Ficha doctrinal
			Presupuestos de flagrancia	Configuración de la flagrancia	Requisitos legales de flagrancia en cada legislación	Ficha normativa
				Relación entre la flagrancia y receptación	Incidencia del elemento subjetivo en la flagrancia	Matriz de comparación
			Análisis comparado	Similitudes normativas	Coincidencias entre las legislaciones de Ecuador, Colombia y Chile	Matriz de comparación
				Diferencias normativas	Divergencias en la tipificación y elementos del delito	Matriz de comparación

Elaborado por las autoras: Tiffany Pinargote - Naedelyn Villon

CAPÍTULO IV:

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1 Análisis, interpretación y resultados

La práctica de la comparación jurídica sistemática llevada a cabo en esta investigación permitió identificar y contrastar las convergencias y divergencias estructurales en la tipificación y persecución del delito de receptación dentro de los ordenamientos penales de Ecuador, Colombia y Chile. El núcleo del estudio analiza dos escenarios de alta complejidad doctrinal: la configuración legal del tipo subjetivo enfocado en el conocimiento sobre la procedencia del origen ilícito de los bienes y su vinculación directa con las reglas procesales que condicionan la clasificación de la flagrancia. Si bien la legislación ecuatoriana presenta una redacción ambigua que complica la acreditación del dolo en la praxis judicial, los marcos normativos de Colombia y las líneas jurisprudenciales de Chile brindan criterios unívocos para deducir dicho estado mental, la adopción de este último modelo operatividad de la eficacia del tipo penal sin dismantelar las garantías fundamentales de los procesados.

Asimismo, este examen comparativo subraya cómo las diferencias en el desarrollo legislativo y doctrinal de cada estado inciden directamente en la acreditación del elemento subjetivo durante las primeras horas de la aprehensión, el desafío de los tres ordenamientos radica en compatibilizar la persecución penal eficaz de los mercados ilícitos con el respeto irrestricto a los principios constitucionales de legalidad, presunción de inocencia, seguridad jurídica, taxatividad y debido proceso. Con el fin de confrontar estos hallazgos con la teoría del dolo de Claus Roxin y los precedentes hitos del constitucionalismo regional, a continuación, se presentan los resultados organizados de forma sistemática por cada objetivo específico de la investigación. Para ello, se emplean diez indicadores analíticos de derecho comparado procesados mediante matrices analíticas, las cuales constituyen el sustrato crítico para la discusión jurídica y la subsecuente verificación de la idea a defender planteada en este estudio.

TABLA 3: MATRIZ DE COMPARACION JURÍDICA

Criterio	Caracterización	Ecuador	Colombia	Chile
Norma en la que se tipifica	Hace referencia al conjunto de normas fundamentales donde el legislador incluye y establece el delito de receptación en el sistema jurídico de cada nación, este enfoque identifica de la base legal que respalda la definición del delito y permite analizar la organización normativa de Ecuador, Colombia y Chile.	Código Orgánico Integral Penal	Código Penal Colombiano.	Código Penal de la República de Chile.
Análisis comparativo: Las tres naciones tipifican el delito de receptación en su conjunto normativo principal de derecho penal, Ecuador lo establece en su Código Orgánico Integral penal, que abarca normas sustantivas, procesales y de ejecución penal, en qué tanto que Colombia y Chile lo incluyen en sus respectivos Códigos penales. A pesar de que la localización normativa varía con relación a la organización legislativa, los tres marcos legales consideran la receptación como un delito independiente dentro de la normativa penal.				

Criterio	Caracterización	Ecuador	Colombia	Chile
Denominación del tipo penal	Examina la clasificación legal que cada normativa asigna al delito que castiga la utilización, encubrimiento, tenencia o venta de bienes que proceden de una activada ilícita anterior, este enfoque facilita la identificación de como cada norma acepta y regula este comportamiento en su sistema penal.	Receptación	Receptación	Receptación
Análisis comparativo: En Ecuador, Colombia y Chile, se emplea el termino de receptación de forma consistente para describir la activada de beneficiarse, adquirir, tener, esconder o vender bienes que son el resultado de un acto delictivo previo, esta similitud indica que hay una influencia común de la tradición jurídico penal continental, que considera la receptación como un delito distinto, cuyo propósito es salvaguardar el patrimonio y evitar el fortalecimiento de mercados ilegales que surgen a partir de actos criminales. Sin embargo, a pesar de que la denominación es idéntica, cada nación desarrolla los componentes y el alcance del tipo penal en su legislación de manera diferente.				

Criterio	Caracterización	Ecuador	Colombia	Chile
Antecedentes del Tipo Penal	Hace referencia al origen legislativo y evolución normativa del delito de receptación en cada sistema jurídico, identificando su incorporación como delito autónomo y la finalidad político-criminal que persigue.	El delito de receptación tiene su antecedente en el derogado Código Penal de 1971, que ya sancionaba conductas relacionadas con la adquisición y aprovechamiento de bienes de origen ilícito, posteriormente con la expedición del COIP vigente desde el 10 de agosto de 2014, la receptación se configuro como delito autónomo dentro de los delitos contra el derecho de propiedad, sin embargo en el año 2019, debido a que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 14-15-CN/19 declaro inconstitucionalidad parcial del art 202 del COIP al por vulnerar la presunción de inocencia, como consecuencia la reforma al COIP el 24 de diciembre de 2019, sustituyo dicho art precisando la descripción típica del delito y delimitando los elementos objetivos	El delito de receptación tiene sus antecedentes en el Decreto 100 de 1980 el cual se expidió el anterior Código Penal colombiano, que contemplaba esta conducta como un delito contra el patrimonio económico. Posteriormente, con la expedición de la Ley 599 de 2000, vigente desde el 24 de julio de 2001, la receptación fue incorporada en el artículo 447 del nuevo Código Penal, el cual fue modificado por el artículo 45 de la Ley 1142 de 2007, que amplió y precisó su descripción típica, incorporando nuevas modalidades de receptación y agravando las sanciones para determinados bienes, regulación que se mantiene vigente en la actualidad.	El delito de receptación no formó parte del texto original del Código Penal chileno de 1874 inicialmente, las conductas relacionadas con la adquisición o comercialización de bienes provenientes de un delito eran sancionadas a través de la figura del encubrimiento, mediante la Ley N.º 19.413, emitida el 20 de septiembre de 1995, incorporó al Código Penal el delito de receptación, que se encuentra en el artículo 456 bis A, desde entonces, este delito ha pasado por múltiples modificaciones, siendo la más reciente la introducida por la Ley N.º 21.488, publicada el 27 de septiembre de 2022, la cual amplió los casos en los que se aplica el delito y reforzó la protección de los bienes frente a la venta de los artículos obtenidos de manera igual.
Análisis Comparativo: En los tres países analizados se evidencia que el delito de recepción no surgió como los códigos penales actualmente vigentes, sino que constituye una figura jurídica preexistente que ha evolucionado conforme a las necesidades de protección del patrimonio y de combate a las actividades ilícitas, tanto en Ecuador como en Colombia y Chile, la receptación fue inicialmente incorporada en cuerpos normativos anteriores y posteriormente fue mantenida y perfeccionada mediante reformas legislativas, este análisis permite advertir que los países analizados reconocen la recepción como un delito destinado a proteger el patrimonio y desincentivar la circulación de bienes de origen ilícitos, la evolución normativa de esta figura ha respondido a enfoques distintos, ya que mientras Colombia y Chile han privilegiado una política criminal orientada al fortalecimiento progresivo del tipo penal mediante reforma legislativa que amplían su alcance y endurecen la respuesta punitiva, Ecuador ha experimentado una evolución marcada no sólo para la actividad legislativa, sino también para el control de constitucionalidad.				

Criterio	Caracterización	Ecuador	Colombia	Chile
Tipo Penal en la Norma Aplicable	Analiza la descripción normativa del delito de receptación en cada legislación, identificando las conductas sancionadas y los elementos que configuran el tipo penal.	Art. 202 Código Orgánico Integral Penal: La persona que oculte, custodie, guarde, transporte, venda o transfiera la tenencia, en todo o en parte, de bienes muebles, cosas o semovientes conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato.	Art. 447 Código Penal Colombiano: sanciona a quien adquiera, posea, convierta o transfiera bienes muebles o inmuebles provenientes de una conducta punible.	Art. 456 bis A Código Penal chileno: sanciona a quien conociendo su origen o no pudiendo menos que conocerlo, tenga en su poder, transporte, compre, venda, transforme o comercialice, especies provenientes de determinados delitos patrimoniales.
Análisis comparativo: Las tres normativas consideran el delito de receptación como un crimen independiente que penaliza el uso de bienes obtenidos de un acto ilegal previo, no obstante, hay diferencias significativas en la manera en que se regula este delito, en Ecuador los bienes se restringen específicamente a aquellos que son el resultado de delitos como el robo, el hurto y el abigeato, por otro lado, Colombia elige una definición más amplia abarcando bienes que proceden de cualquier tipo de actividad ilícita. En Chile, por su parte, se establecen normas más detalladas, considerando casos en los cuales el infractor no puede ignorar la procedencia ilegal de los bienes, lo que amplía el alcance de la responsabilidad penal, estas variaciones reflejan distintas perspectivas sobre las políticas delictivas relacionadas con la protección de los bienes y la lucha contra los delitos.				

Criterio	Caracterización	Ecuador	Colombia	Chile
Verbos Rectores; declarados en el tipo penal receptación	Los verbos rectores reflejan las acciones establecidas por el legislador dentro de la tipificación del delito, cuya realización conforma el crimen de receptación, al analizar estos verbos facilita la identificación del ámbito de la conducta punible y permite distinguir las variaciones que existen entre las diferentes legislaciones	Ocultar, custodiar, guardar, transportar, vender, transferir la tenencia de bienes muebles, cosas o semovientes provenientes de hurto, robo o abigeato.	Adquirir, poseer, convertir, transferir, almacenar, conservar, custodiar o administrar bienes provenientes de una conducta punible.	Tener en su poder, transportar, comprar, vender, transformar, comercializar especies provenientes de determinados delitos patrimoniales
Análisis comparativo: Los verbos normativos de las tres legislaciones analizadas tienen por propósito de sancionar distintas formas de usar, mover o integrar artículos de origen ilegal en el comercio, Ecuador considera que la conducta está relacionada principalmente con la retención, ocultamiento y transferencia de activos resultantes de delitos patrimoniales específicos, Colombia ofrece una regulación más amplia que incluye actividades relacionadas con la adquisición, administración y preservación del producto de cualquier actividad delictiva. Chile, por su parte, cuenta con un catálogo más amplio de conductas relacionadas con la posesión, adquisición, transformación y ventas de especies ilegales, lo que es indicativo de una política criminal dirigida a combatir las cadenas de distribución de bienes criminales. Por lo tanto, Chile tienen una latitud típica mayor en comparación con Ecuador y Colombia.				
Criterio	Caracterización	Ecuador	Colombia	Chile
Objeto Material del Delito	Determina los bienes sobre los cuales recae la conducta típica de receptación	Bienes muebles, cosas o semovientes provenientes de hurto, robo o abigeato	Bienes muebles o efectos provenientes de cualquier conducta punible	Especies, bienes o efectos provenientes de delitos patrimoniales y otros previstos legalmente
Análisis comparativo: Las leyes analizadas muestran variaciones en la definición de los bienes objeto de receptación, Ecuador limita los bienes susceptibles de receptación, Colombia amplia su cobertura a cualquier conducta punible y Chile adopta una posición intermedia conforme a su normativa.				

Criterio	Caracterización	Ecuador	Colombia	Chile
Pena Privativa de la Libertad	Consecuencia jurídica establecida por la ley para sancionar la conducta delictiva	Pena privativa de libertad de seis meses a dos años prevista en el COIP para el delito de receptación.	Pena privativa de libertad de cuatro a doce años.	Pena privativa de libertad entre 61 días y cinco años de presidio.
Pena Accesorio	Es una pena de carácter pecuniario que consiste en la obligación del condenado de pagar una suma de dinero al Estado, su finalidad es sancionar económicamente al responsable del delito, siendo su cuantía determinada por la ley y algunos casos graduada según la gravedad de la conducta.	S/N	Multa de seis puntos sesenta y seis (6.66) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.	Multa de cinco a veinte unidades tributarias mensuales.
Análisis comparativo: Los tres países utilizan la privación de libertad como principal mecanismo sancionatorio, Ecuador establece la pena más baja, con un rango de seis meses a dos años de privación de libertad, reflejando una política criminal menos severa frente a la receptación, Colombia presenta el régimen más riguroso, con penas que pueden alcanzar los doce años de prisión, especialmente cuando concurren circunstancias agravantes y Chile adopta una posición intermedia, estableciendo un sistema escalonado de sanciones que varía según el valor de los bienes y las circunstancias del caso, pudiendo alcanzar hasta cinco años de presidio, en consecuencia, la legislación colombiana muestra la mayor severidad punitiva, mientras que la ecuatoriana contempla el tratamiento sancionatorio más benigno de los tres países analizados.				

Criterio	Caracterización	Ecuador	Colombia	Chile
Elemento Subjetivo	Conocimientos del origen ilícito de los bienes.	Dolo	dolo	Dolo
Análisis comparativo: Chile presenta una regulación más rigurosa al admitir la fórmula no pudiendo menos que conocer, ampliando los supuestos de responsabilidad, Ecuador y Colombia exigen principalmente el conocimiento efectivo del origen ilícito.				
Criterio	Caracterización	Ecuador	Colombia	Chile
Bien Jurídico Protegido	Determina el interés jurídico que el legislador pretende tutelar mediante la tipificación del delito de receptación. Su identificación permite comprender la finalidad político criminal de la norma y las consecuencias interpretativas que se derivan de la amplitud o restricción del bien protegido.	El patrimonio del titular del bien afectado por el delito precedente, debido a que la receptación prolonga la lesión patrimonial ocasionada por el hurto, robo o abigeato.	Los bienes individuales de una persona lesionada en un delito anterior y procedimientos legales eficaces y adecuados según se refleja en el lugar de la obra de arte, 447 del Título XVI del Código Penal colombiano.	El patrimonio personal, cuya salvaguarda se refuerza con la defensa del orden social y económico frente a la inclusión de bienes provenientes de actividades ilegales en el tráfico jurídico y económico.
Análisis comparativo: Los tres sistemas legales identifican el patrimonio personal como el elemento central del derecho protegido por la receptación, sin embargo, Colombia ofrece la interpretación más amplia al situar este delito en el contexto de la efectiva y justa administración de justicia, lo que señala una dimensión institucional que no se encuentra en los enfoques de Ecuador y Chile. Por otra parte a pesar de que Chile admite de manera teórica la tutela de un bien jurídico colectivo orientado a evitar la proliferación de mercados ilegales este concepto no se encuentra plenamente delineado en su legislación sustantiva; en contraste Ecuador mantiene una perspectiva más restringida al centrarse exclusivamente en la defensa del patrimonio privado afectado por los delitos de hurto, robo y abigeato, los cuales son catalogados como los únicos ilícitos precedentes admisibles siendo esta configuración típica limita la protección estatal frente a otras conductas delictivas que también vulneran el patrimonio.				

Criterio	Caracterización	Ecuador	Colombia	Chile
Flagrancia y verificación del elemento subjetivo	Analiza la legislación que rige la flagrancia en cada sistema jurídico, los métodos técnicos que se pueden utilizar para comprobar la comprensión que anulen la flagrancia si no se puede demostrar dicha comprensión, este enfoque conecta el examen del delito sustantivo con su aspecto procesal, que constituye el segundo enfoque de este estudio comparativo.	El artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal regula la flagrancia cuando la persona es sorprendida cometiendo el delito, es descubierta inmediatamente después de su comisión con persecución ininterrumpida o es encontrada con armas, instrumentos, el producto del ilícito, huellas o documentos relativos a la infracción recién cometida, no obstante, la disposición no establece mecanismos específicos para verificar el conocimiento del origen ilícito de los bienes antes de calificar una situación como flagrante.	El artículo 301 del Código de Procedimiento Penal de Colombia indica que se considera flagrancia cuando alguien es asido en el momento con artículos, herramientas o evidencias que demuestran de manera clara que ha llevado a cabo un delito o ha estado involucrado en él (numeral 3). Además, señala que no se dará la flagrancia si se demuestra de manera sustentada que la persona no tenía conciencia de la acción delictiva (numeral 5), integrando de manera específica la interpretación del aspecto subjetivo para establecer la validez de la detención en flagrancia.	El artículo 83 del Código Procesal Penal de Chile otorga a las fuerzas del orden la autoridad para llevar a cabo arrestos en situaciones de flagrancia según lo estipulado por la ley, además establece procedimientos para proteger la escena del hecho y para mantener la integridad de las pruebas, documentos y herramientas vinculadas a la indagación, sin embargo esta norma no incluye una cláusula explícita que impida la flagrancia en casos donde no se tenga conocimiento de la conducta delictiva, ni proporciona criterios claros para determinar el aspecto subjetivo.
Análisis comparativo: Se observa que las tres normativas manejan la flagrancia como un mecanismo judicial para actuar de forma inmediata ante un delito, no obstante, existen diferencias en el enfoque del aspecto subjetivo, mientras que la normativa colombiana incluye claramente una disposición que excluye la posibilidad de flagrancia si se prueba la falta de conciencia de la actividad delictiva, las leyes de Ecuador y Chile simplemente especifican las condiciones bajo las cuales se puede realizar una aprehensión y llevar a cabo acciones policiales, sin incluir una normativa específica para comprobar la conciencia sobre la procedencia ilegal de los bienes. Por lo tanto, la regulación colombiana brinda mejores garantías para evaluar el aspecto subjetivo en delitos como la receptación, mientras que en Ecuador y Chile dicha evaluación depende de la valoración de las pruebas realizadas durante la investigación y el proceso penal.				

Elaborado por las autoras: Tiffany Pinargote – Naedelyn Villon

4.2 Verificación de la idea a defender

En la presente investigación, conforme se estableció en el Capítulo I, la idea a defender consistió en sostener que: La legislación chilena, al tipificar el delito de receptación mediante una regulación más desarrollada del elemento subjetivo del delito de receptación, ofrece un modelo más eficaz y garantista para la acreditación del conocimiento del origen ilícito del bien y su valoración en los presupuestos de flagrancia que las legislaciones de Ecuador y Colombia, diferencia que se manifiesta con particular claridad en la calificación de los presupuestos de flagrancia.

Una vez concluido el proceso de investigación y realizado el análisis jurídico comparado en las tres legislaciones, se determina que la idea a defender no se verifica en su totalidad, debido a que los resultados obtenidos evidenciaron diferencias entre las perspectivas sustantiva y procesal analizadas, desde la perspectiva sustantiva los resultados permitieron confirmar el planteamiento relativo al desarrollo del elemento subjetivo del delito de receptación. Si bien los tres ordenamientos jurídicos objeto de investigación protegen el patrimonio sancionando conductas posteriores a un delito precedente y exigen el conocimiento del origen ilícito del bien como elemento subjetivo del tipo penal, la técnica legislativa empleada para regular dicho elemento presenta diferencias sustanciales ya que por un lado el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador en el artículo 202 se limita a la fórmula conociendo que son producto de hurto, robo o abigeato, que solo abarca el dolo directo y deja sin cobertura los casos de dolo eventual (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art 202), el Código Penal de Colombia en su artículo 447, por su parte no describe el elemento subjetivo en el texto legal, dejando su delimitación enteramente a la jurisprudencia (Código Penal de Colombia [Ley 599 de 2000, modificado por el art. 45 de la Ley 1142 de 2007], 2000). Por el contrario, el Código Penal de Chile en el artículo 456 bis A presenta una fórmula dual del elemento subjetivo que combina el dolo directo, mediante la locución conociendo su origen, con el dolo eventual, mediante la locución no pudiendo menos que conocerlo (Código Penal de Chile [Ley 19.413, 1995], art. 456 bis A). Esta construcción legal no solo extiende el espectro de interpretación del conocimiento que requiere el delito, sino que además facilita a los jueces una ponderación mucho más empírica y ligada al contexto del comportamiento del autor. Este hallazgo resalta cómo una de las conclusiones medulares de la investigación, refleja que el modelo chileno cuenta con un diseño normativo más evolucionado y pragmático para abordar el componente intencional en comparación con los sistemas de

Ecuador y Colombia, esta diferencia es sustancial porque, como sostuvo Roxin (2014), el dolo exige conocimiento verificable de los elementos del tipo y no inferencias automáticas desde circunstancias objetivas al ofrecer la fórmula del dolo eventual, Chile proporciona a los operadores judiciales un estándar normativo que permite acreditar el conocimiento en casos límite, sin recurrir a presunciones contrarias a la presunción de inocencia.

Desde la perspectiva constitucional, la revisión demuestra que un desarrollo más minucioso del componente subjetivo respalda la implementación efectiva de los principios de legalidad, transparencia, debido proceso y presunción de inocencia; puesto que la precisión de la norma restringe la posibilidad de atribuir responsabilidad penal sobre la base de inferencias débiles, como consecuencia directa de este blindaje conceptual se fortalece la seguridad jurídica y se proporciona mejores garantías para la adecuada persecución del crimen, salvaguardando simultáneamente la protección de los derechos fundamentales del imputado.

Desde la perspectiva procesal, referente al conocimiento del origen ilícito del bien y su valoración en los presupuestos de flagrancia, los resultados de los objetivos específicos, permitieron constatar que la legislación de Chile es superior a la de Ecuador en ese aspecto, pero el modelo de Colombia ofrece la solución procesal más desarrollada de los tres, el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal ecuatoriano regula la flagrancia sin desarrollar mecanismos técnicos específicos para verificar el conocimiento del origen ilícito antes de calificar la detención, lo que propicia la práctica de presumir ese conocimiento desde la mera tenencia del bien (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art 527) sin embargo, Chile supera este modelo al establecer de manera más detallada y objetiva los supuestos de flagrancia, proporcionando criterios normativos para la obtención y valoración de indicios durante la investigación.

Sin embargo, Colombia supera a Chile, en este aspecto al haber incorporado en el artículo 301, numeral 5, de su Código de Procedimiento Penal una cláusula de exclusión expresa que establece que no habrá flagrancia cuando aparezca fundadamente que el sujeto no tenía conocimiento de la conducta punible (Código de Procedimiento Penal de Colombia [Ley 906 de 2004, modificado por el art. 57 de la Ley 1453 de 2011], 2004, art 301, num 5) dándole rango legal a lo que en Chile depende de la construcción jurisprudencial. Este resultado permite precisar el alcance de la idea a defender, debido a que, aunque Chile

presenta el modelo sustantivo más desarrollado para la regulación del elemento subjetivo, Colombia aporta una herramienta procesal específica en materia de flagrancia que fortalece la protección del debido proceso.

Por las razones expuestas, se concluye que la idea a defender planteada en el Capítulo I no se verifica en su totalidad, el análisis jurídico comparado confirma que la legislación chilena presenta la regulación más desarrollada del elemento subjetivo del delito de receptación entre los tres ordenamientos estudiados, constituyéndose como un referente válido para el fortalecimiento del marco normativo ecuatoriano. No obstante, en materia de flagrancia, los resultados evidenciaron que Colombia incorpora una herramienta procesal específica que no permite atribuir a Chile una superioridad integral frente a los tres ordenamientos analizados. En consecuencia, el estudio comparado permite identificar elementos diferenciados de las legislaciones de Chile y Colombia que pueden contribuir al fortalecimiento de la regulación ecuatoriana.

CONCLUSIONES

- El estudio comparado de la tipificación del delito de receptación en las legislaciones objeto de estudio evidencio que los tres ordenamientos jurídicos coinciden en reconocerlo como un delito autónomo de naturaleza dolosa, pero presentan diferencias estructurales en la formulación del elemento subjetivo en los mecanismos procesales para verificarlo en flagrancia y en el alcance punitivo, siendo el sistema ecuatoriano el que presenta mayores debilidades en los tres aspectos.
- El estudio revela que la legislación chilena presenta una construcción más avanzada del aspecto subjetivo, toda vez que reconoce de manera clara tanto el dolo directo como el eventual; por otro lado, Colombia amplía el ámbito material de la infracción al asociarlo con cualquier acto delictivo previo, estableciendo a su vez un marco punitivo más estricto. En contraste la normativa ecuatoriana restringe los delitos previos de manera taxativa al hurto, el robo y el abigeato; además, la ley solo considera el dolo directo sin pautar criterios claros para su demostración en un juicio, teniendo la pena más leve de la comparación.
- En cuanto a los mecanismos técnico-procesales en los presupuestos de flagrancia se determinó que Ecuador carece de herramientas normativas específicas para verificar el conocimiento del origen ilícito antes de calificar la detención, Colombia cuenta con una cláusula de exclusión expresa que impide la flagrancia cuando no existe conocimiento de la conducta punible, y Chile ha desarrollado estándares de indicios unívocos que cumplen una función equivalente, siendo el modelo ecuatoriano el que mayor riesgo representa para la presunción de inocencia y las garantías del debido proceso.
- La evaluación del elemento subjetivo del conocimiento desde la teoría del dolo desarrollada por Claus Roxin, se determinó que la legislación chilena es el referente más garantista en la formulación sustantiva del conocimiento del origen ilícito, mientras el modelo colombiano lo es en la articulación procesal con la flagrancia, por lo que la incorporación de la regulación chilena del elemento subjetivo, caracterizada por contemplar tanto el conocimiento efectivo como el supuesto del modelo chileno y la cláusula de exclusión de flagrancia del modelo colombiano constituyen los criterios que fortalecerían el tipo penal ecuatoriano sin vulnerar los derechos fundamentales.

RECOMENDACIONES

- Se recomienda a la Asamblea Nacional del Ecuador considerar el fortalecimiento de la regulación del delito de receptación, teniendo como referencia la redacción del tipo penal chileno, que contempla tanto el conocimiento efectivo como el supuesto en que el sujeto y la cláusula de exclusión de flagrancia del modelo colombiano, como criterios que permitirían conciliar la eficacia de la persecución penal sin vulnerar el debido proceso y la presunción de inocencia.
- Se recomienda a los jueces y fiscales ecuatorianos que al momento de valorar el elemento objetivos del delito de receptación, incorporen criterios de prueba indiciaria plural y concordante basados en circunstancias objetivas como el precio inferior al del mercado, la ausencia de documentación o las condiciones irregulares de adquisición, superando así decisiones basadas en presunciones no verificadas y la restricción normativa que genera la formulación actual del artículo 202 del código Orgánico Integral Penal.
- Se recomienda a la Fiscalía General del Estado, idear protocolos de actuación en flagrancia para el delito de receptación que exijan la verificación objetiva del conocimiento del origen ilícito del bien antes de calificar la detención, tomando como referencia el modelo colombiano y la formulación normativa adoptada por la legislación chilena, con el fin de subsanar el vacío normativo identificado en el artículo 527 del Código Orgánico Integral Penal.
- Se sugiere a la Función Judicial integrar en los programas de formación continua a jueces penales, el análisis de la teoría del dolo aplicada al delito de receptación, con énfasis en la distinción entre dolo directo, dolo eventual y en la prohibición de presumir el conocimiento del origen ilícito desde la mera posesión del bien, tomando como referente el modelo garantista que la legislación chilena ofrece.

BIBLIOGRÁFICAS

- Apaza Ticona, F. L. (2025). *Flagrancia delictiva y detención como medida oportuna en delitos contra el patrimonio, Juliaca – 2024*. Obtenido de <https://repositorio.uancv.edu.pe/handle/UANCV/6563>
- Burneo Arias, N. (2021). *La (im)posibilidad de calificación de flagrancia en los delitos de receptación*. Obtenido de Tesis (Maestría en Derecho Penal). Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador. Área de Derecho.
- Castillo Alva, J. L. (2020). *La Investigación de los Delitos contra el Patrimonio*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Chile. Ministerio de Justicia. (12 de Octubre de 2000). *Ley 19696. Establece Código Procesal Penal*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional - Ley Chile: <https://bcn.cl/24new>
- Chile. Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. (05 de Julio de 2016). *Ley 20931. Facilita la aplicación efectiva de las penas establecidas para los delitos de robo, hurto y receptación y mejora la persecución penal en dichos delitos*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional - Ley Chile: <https://bcn.cl/2ip94>
- Código de Procedimiento Penal de Colombia [Ley 906 de 2004, modificado por el art. 57 de la Ley 1453 de 2011]. (31 de Agosto de 2004). *Organización de los Estados Americanos*. Obtenido de chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_Ley_906_2004.pdf
- Código Orgánico Integral Penal. (10 de Febrero de 2014). *Registro Oficial del Ecuador*. Obtenido de Asamblea Nacional del Ecuador: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/codigo-organico-integral-penal-0>
- Código Penal de Chile. (12 de Noviembre de 1874). *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. Obtenido de <https://bcn.cl/2f6m7>
- Código Penal de Chile. (20 de Septiembre de 1995). *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. Obtenido de Ley N.º 19.413: <https://bcn.cl/2f6m7>
- Código Penal de Chile. (20 de Septiembre de 1995). *Ley N.º 19.413. Introduce modificaciones al Código Penal en materia de delito de receptación*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile: <https://bcn.cl/3tmxa>
- Código Penal de Colombia [Ley 599 de 2000, modificado por el art. 45 de la Ley 1142 de 2007]. (24 de Julio de 2000). *ACNUR*. Obtenido de https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf?__cf_chl_f_tk=0p0P5dF94vopZPtLeVsLIbIF6y2iP.F4Qggo8UxuTwQ-1782760996-1.0.1.1-ZpfjdiFxSCJ2GG_yfPnDu2roLH1nrqkcC5krmBA.XSQ

- Congreso de la República de Colombia. (24 de Julio de 2000). *Ley 599 de 2000*.
Obtenido de SUIN-Juriscol: <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Leyes/1663230>
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Registro Oficial.
- Constitución Política de Colombia. (04 de Julio de 1991). *Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR)*. Obtenido de
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0219.pdf>
- Constitución Política de la República de Chile. (21 de Octubre de 1980). Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional de Chile.: <https://bcn.cl/3tmxa>
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. (22 de Noviembre de 1969).
Organización de los Estados Americanos. Obtenido de
https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm
- Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional. (15 de Noviembre de 2000). *Organización de las Naciones Unidas*. Obtenido de
<https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- Correa Martínez, C. A., Báes Mesa, D. A., Blanco Alvarado, R. C., Echeverrya Botero, D. A., & Angulo Name, C. (2025). Investigación jurídica y sociojurídica. Nuevas estrategias epistemológicas para el contexto global actual. *Revista Científica General José María Córdova*, 43(52).
doi:<https://doi.org/10.21830/19006586.1557>
- Curay Zapata, P. (21 de Enero de 2019). *Diagnóstico en la investigación del delito contra el patrimonio en la modalidad de receptación en el año 2015 en la Ciudad de Lima efectuado por la División de Investigación de Robos de la DIRINCRI Lima*. Obtenido de Repositorio de Tesis PUCP:
<https://tesis.pucp.edu.pe/items/660885bf-33d0-457a-aeca-c34e2a220db5>
- Gómez Pavón, P. (1994). El bien jurídico protegido en la receptación, blanqueo de dinero y encubrimiento. *Cuadernos de política criminal*.
- González Lillo, D. (30 de Enero de 2025). El delito de receptación: Bien jurídico ofendido y problemas de imputación subjetiva a la luz del artículo 456 bis A del Código Penal chileno. *Pro Jure Revista De Derecho - Pontificia Universidad Católica De Valparaíso*, 63. doi:<https://doi.org/10.4151/s0718-68512024063-1470>
- Guerrero Zambrano, R. J., & Pérez Cobo, G. (2023). Criterios dogmáticos-jurídicos para la determinación de la responsabilidad del procesado por el delito de receptación. *Frónesis. Revista de Filosofía Jurídica, Social y Política*. Obtenido de <https://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/view/40791>

- León González, P. A. (2023). Apuntes y reflexiones sobre el dolo y su regulación en el derecho penal ecuatoriano. *FORO: Revista de Derecho*(40). doi:<https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/4156>
- Ley 906 de 2004. (31 de Agosto de 2004). *Código de Procedimiento Penal de Colombia*. Obtenido de Organización de los Estados Americanos (OEA: chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcgclefindmkaj/https://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic2_col_Ley_906_2004.pdf
- Martínez Montenegro, I. (2023). obre los métodos de la investigación jurídica. *Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política*, 1-4. Obtenido de <http://dx.doi.org/10.7770/rchdcp-v14n1-art312>
- Mila Maldonado, F. L., & Yáñez Yáñez, K. A. (2021). Una aproximación a la metodología de la investigación jurídica. *Revista Pedagogía Universitaria y Didáctica del Derecho*, 2, pp. 81–96. Obtenido de <https://pedagogiaderecho.uchile.cl/index.php/RPUD/article/view/60341>
- Miranda Estrampes, M. (2019). *La Mínima Actividad Probatoria en el Proceso Penal*. Editorial Jims.
- Morales Mendoza, D. E. (15 de Julio de 2024). *Fundamentos jurídicos para despenalizar las conductas de receptación en casos donde el bien receptado tenga un valor patrimonial que no supere el 10 % de la UIT*. Obtenido de Repositorio Institucional - Universidad Nacional de Cajamarca: <http://hdl.handle.net/20.500.14074/7012>
- Morales, J. P. (2019). METODOLOGÍA Y COMPARACIÓN JURÍDICA EN EL DERECHO PENAL. LA INCIDENCIA DEL DERECHO COMPARADO EN LA ESTRUCTURA DE LA DOGMÁTICA JURÍDICO-PENAL. *Revista de derecho (Concepción)*. doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-591X2019000200013>
- Muñoz Conde, F. (2023). *Derecho penal: Parte especial* (25 ed.). Tiran lo Blanch.
- Muñoz García, M. Á. (2022). *El conocimiento más allá de toda duda razonable del dolo en la intervención delictiva. Dogmática penal y estándares de prueba*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Ortega Castro, L. K., & Blanco González, F. (2024). *La imputación del dolo eventual en la responsabilidad penal médica en Colombia: análisis doctrinal a partir del estudio de caso de la Sentencia, Radicado No. 55593, 24 de junio de 2022*. Obtenido de Repositorio Institucional Unilibre: <https://hdl.handle.net/10901/30113>
- Ossandón Widow, M. M. (2008). EL DELITO DE RECEPCIÓN ADUANERA Y LA NORMATIVIZACIÓN DEL DOLO. *Ius et Praxis*, 14(1). doi:https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-00122008000100003

- Pérez Carrillo, J. R. (01 de Abril de 2025). Bases conceptuales y metodológicas para el diseño y elaboración del estado del arte en la investigación jurídica. *REVISTA ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN JURÍDICA*.
doi:<https://doi.org/10.20983/reij.2025.2.2>
- Quizhpi Ochoa, P. J. (Junio de 2025). *La calificación de flagrancia del delito de receptación como una vulneración al principio de inocencia. Análisis del caso No. 14-15-CN (delito de receptación) - Sentencia No. 14-15-CN/19*. Obtenido de Repositorio Institucional de la Universidad Politécnica Salesiana:
<http://dspace.ups.edu.ec/handle/123456789/31807>
- Republica de Chile. (20 de Septiembre de 1874). *Código Penal de Chile. (1874). Artículo 456 bis A. Decreto con fuerza de ley núm. 1*. Obtenido de Biblioteca del Congreso Nacional: <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=30780>
- Rettig Espinoza, M. (2024). Consideraciones dogmáticas y probatorias sobre el dolo en el proceso penal. *Quaestio Facti. Revista Internacional Sobre Razonamiento Probatorio*, 31. Obtenido de https://doi.org/10.33115/udg_bib/qf.i6.22873
- Roxin, C. (2014). *Derecho Penal. Parte General. Tomo I, Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*.
doi:<https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=298906>
- Templo Corcino, V. F. (2025). *La prueba preconstituida y el derecho a la defensa en los procesados por los delitos de receptación en la Corte Superior de Justicia de Huánuco, 2020*. Obtenido de Repositorio Institucional de la Universidad de Huánuco:
<https://repositorio.udh.edu.pe/handle/20.500.14257/5848;jsessionid=EB3737B6A158EC87778310DA2916C471>
- Velásquez Velásquez, F. (2021). *Derecho Penal: Parte Especial*. Bogotá: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Weezel, A. V. (2021). Intención, azar e indiferencia. El dolo no intencional en la dogmática penal chilena del siglo XXI. *Ius et Praxis*, 27(1).
doi:<http://dx.doi.org/10.4067/S0718-00122021000100190>
- Yungán Pomaquero, P. J. (2024). *Análisis crítico jurídico sobre los aspectos de la prueba testimonial, su credibilidad, y valoración dentro del proceso penal acusatorio*. Universidad Central del Ecuador. Obtenido de
<https://www.dspace.uce.edu.ec/handle/25000/34687>